PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

DOCUMENTOS

BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS
PROCESOS TECNICOS
Tegucigalpa, D.C. Honduras, C.A.

RELATIVOS A LA

DEMANDA DE PERJUICIOS

ESTABLECIDA
POR LOS SEÑORES BINNEY MELHADO Y COMP.
CONTRA LA REPRESENTACIÓN DE DON JUAN VILARDEBÓ,
POR INEJECUCIÓN
DE UN CONTRATO DE GANADO.

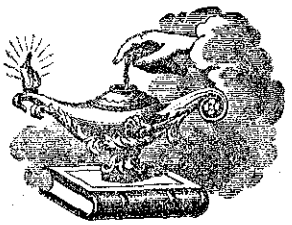

TEGUCIGALPA
(República de Honduras.—América Central.)
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO.
1883.

BIBLIOTECA NACIONAL
Clasif.
Registro 11.972
Fecha 21-1-91
PROCESOS TECNICOS

11.972

La ruidosa cuestión suscitada entre los Señores Binney, Melhado y C.ª y Don Juán Vilardebó, por la inejecución de un contrato de ganado, ha terminado ya ante los Tribunales. Cúpome en suerte llevar la representación de la parte á quien asistía la justicia, y obtener consiguientemente la victoria.

No tengo motivos para envanecerme, ni para hacer alarde de haber empeñado gran suma de luces y de habilidad, de que carezco, al ejercitar una acción sencilla, harto conocida en el foro, y clara, en el caso controvertido, como la luz del mediodia.

Aforismo jurídico es, que en los contratos, el que deja de cumplir la obligación que se impuso, debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren. Habiendo, en mala hora, violado el Señor Vilardebó, un contrato que había sancionado con su firma y con su nombre, las consecuencias de esa violación, que se tradujeron en daños y perjuicios de gran monta, para los Señores Binney Melhado y C.ª, deben pesar sobre el Señor Vilardebó. El que hace el daño, debe indemnizarlo.

En cualquier otro proceso, en que no hubiesen intervenido personas de la posición de los Señores Binney Melhado y C.ª, y de la representación de Don Juán Vilardebó, y en que se hubiese disputado una suma de poca entidad, la hoy tan ruidosa cuestión, no habría merecido ni los honores de la discusión, al votarse el respectivo acuerdo en nuestros Tribunales; pero, á pesar de nuestra decantada igualdad y de la proverbial rectitud de nuestra magistratura, siempre las personas y la magnitud de los intereses controvertidos, tienen que levantar la importancia, y llamar la espectación pública en los debates jurídicos.

Yo quiero satisfacer á la espectativa de la opinión, publicando los documentos más importantes que se han producido en la demanda de perjuicios que establecí como procurador de los Señores Binney Melhado y C.ª contra la representación de Don Juán Vilardebó.

Tengo perfecta seguridad que, quien quiera que se dé el trabajo de leer, aunque sea muy á la ligera, esos documentos, se convencerá con evidencia invencible, que los Señores Binney Melhado y C.ª han tenido toda la razón y la justicia, al reclamar de la representación de Don Juán Vilardebó, los graves perjuicios que les irrogara, por la inejecución de un contrato de ganado, que debió producir beneficios considerables á las dos partes contratantes.

Se registra en primer lugar el alegato de buena prueba que presenté en 1.ª instancia; en segundo lugar la contestación y expresión

de agravios ante la Corte de Apelaciones; en tercer lugar la sentencia pronunciada en la apelación por la misma Corte; en cuarto lugar la sentencia de la Corte Suprema, declarando sin lugar la casación en la forma; en quinto lugar la sentencia de la misma Corte, denegando la casación en el fondo; y, en sesto lugar, los votos particulares de los Señores Magistrados Zelaya y abogado integrante Dávila. Por no hacer demasiado extenso este folleto, no publico la sentencia del Señor Juez de Letras del Departamento de Olancho, que declaró procedente la acción de perjuicios, por $87,185-23 centavos. Además, en la contestación y expresión de agravios y en la sentencia de la Corte de Apelaciones están detallados los puntos en discordancia, y que motivaron la apelación por mi parte.

La sentencia de la Corte de Apelaciones, que ha obtenido el carácter de firme, contiene una relación suscinta, extensa y ámplia tal vez en demasía, de todos los hechos, de todas las alegaciones y probanzas: esa sentencia tiene tales fundamentos y consideraciones legales; es tal la fuerza y energía de su razonamiento, que bastará su simple lectura, para llevar á todos los hombres sensatos y desapasionados, el íntimo convencimiento de que se ha hecho justicia, y nada más que justicia, á los Señores Binney Melhado y C.ª

Las sentencias de casación en la forma y en el fondo, son una luminosa condensación de todos los puntos de hecho, de las alegaciones de las partes, y de las más graves y concluyentes razones de derecho, que tienen que formar más tarde la jurisprudencia de los Tribunales.

Por lo que hace á los votos particulares del Señor Magistrado Zelaya y del Señor abogado integrante Dávila, aunque están victoriosamente refutados en la sentencia de casación en el fondo, me permitiré decir algunas breves, muy breves palabras.

El voto particular del Señor Magistrado Zelaya desecha el perjuicio por razón del flete de vapores. Consta por la letra del contrato, que ha dado márgen á esta litis, que el flete fué convenido entre los Señores Binney Melhado y C.ª y Don Juán Vilardebó; consta, por carta, folio 81 de la primera pieza, producida por el procurador Castells y anexa á la contestación á la demanda, que Don Guillermo Melhado, Gerente de la sociedad Binney Melhado y C.ª, desde el 28 de Enero de 1881, avisaba al Señor Vilardebó, que el vapor de la casa había salido de Lóndres, y que lo ponía en su conocimiento para su gobierno; consta por carta reconocida anexa á la demanda, fecha 16 de Abril de 1881, que los Señores Binney Melhado y C.ª llamaban la atención al Señor Vilardebó sobre su inexactitud en el cumplimiento del contrato, sobre un vapor fletado en Inglaterra, y sobre otro nuevo en construcción, propiedad de la casa, para conducir los ganados; consta, asimismo, la formal protesta de perjuicios notificada al Señor Vilardebó, por la in-

ejecución del contrato. Si el flete fué contratado; si los Señores Binney Melhado y C.ª dejaron de percibir su valor por culpa del Señor Vilardebó, es claro de toda evidencia que está obligado á indemnizar el perjuicio. Si el Señor Vilardebó hubiera cumplido la obligación que se impuso, nadie podrá dudar, que indefectible, que infaliblemente los Señores Binney Melhado y C.ª habrían percibido el valor total del flete. La ganancia ó provecho que deja de reportarse á consecuencia de no haberse cumplido la obligación, ó cumplídola imperfectamente, ó retardado su cumplimiento, en eso consiste precisamente el *lucro cesante*, según el artículo 1511 del Código civil, ó el *quantum mihi abest, quantumque lucrari potui* del jurisconsulto Paulo. El voto del Señor Magistrado Zelaya desconoce por completo, en absoluto, la base y fundamento de la acción de perjuicios: todo perjuicio sería ilusorio á prevalecer semejante opinión. El *lucro cesante* y el *daño emergente* no son más que la sanción civil de la culpa ó dolo en los contratos. No importa que un comerciante entendido, emprendedor y enérgico pueda desquitarse de las pérdidas ocasionadas ó de los perjuicios consiguientes á la violación ó falta de cumplimiento de un contrato, con nuevas y más felices negociaciones: eso equivaldría á castigar la actividad y la industria, y á que el dañado sufriese la pena del daño.

El Señor Magistrado Zelaya pretende, que para declarar procedente el perjuicio, todos los vapores fletados ó construidos por los Señores Binney Melhado y C.ª, debieron ser exclusivamente consagrados á conducir las nueve mil reses contratadas con Don Juán Vilardebó. Jamás me habría atrevido á sostener, y menos á intentar la prueba de semejante absurdo. Los Señores Binney Melhado y C.ª contaban, en virtud de un contrato solemne, con los ganados del Señor Vilardebó para dar ocupación, en parte, á sus vapores; fué en esa perspectiva, como lo evidencia toda la correspondencia producida en los autos, que hicieron supremos esfuerzos y emplearon fondos cuantiosos, para tener siempre á su servicio vapores ganaderos; pero no habría sido nunca racional y mercantilmente posible, que se aplicase, nada menos, que la suma de $294,158-77 centavos, para trasportar nueve mil reses del Señor Vilardebó á Cuba. Los Señores Binney Melhado y C.ª es cierto que han remitido gran número de ganado á aquella isla; pero, si, en lugar de las veinte ó veintidos mil reses remesadas en dos ó tres años, hubieran remitido todo el ganado vacuno que producen las pampas de Buenos Aires, la obligación del Señor Vilardebó no habría quedado extinguida por eso, y mucho menos la acción de perjuicios, que es una consecuencia jurídica de la inejecución de los contratos.

Respecto de la calificación de compañía que el voto del Señor Magistrado Zelaya da al contrato de 14 de Abril, las cartas del Señor

Vilardebó, son decisivas á este respecto. El Señor Vilardebó desconoció en redondo semejante contrato; y su representante. el Señor Castells, que le ha sucedido en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles, conforme al artículo 1135 del Código Civil, lo ha desconocido también. ¿Cómo pues el voto del Señor Magistrado Zelaya quiere dar al Señor Vilardebó el carácter de socio que él mismo rechazó en vida, y que hoy rechaza su heredero en muerte? Los Señores Binney Melhado y C.ª, por su propia honra y por su decoro comercial, han participado al Señor Vilardebó de los beneficios obtenidos en la venta del ganado en Cuba: ellos debieron limitarse, *estricti juris*, á ejercer las acciones que nacen del contrato de compra-venta, reconocido terminantemente en la correspondencia del Señor Vilardebó, ya que, según la jurisprudencia antigua y nuesto Código Civil, en todos los contratos bilaterales se sobreentiende incluida la condición resolutoria, para el caso de que una de las partes no cumpliere la obligación que ha contraido.

Respecto del voto del Señor abogado integrante Dávila, me bastará decir, que es él el único entre los nueve jueces que han intervenido en la decisión de esta litis, que ha estimado nulo el contrato de 14 de Abril de 1880, por haber sido escrito en papel común. Los otros dos fundamentos del voto, entiendo que quedan cumplidamente refutados en los considerandos de la sentencia de casación en el fondo, y en lo muy poco que arriba dejo expuesto, con relación al voto del Señor Magistrado Zelaya.

El debate judicial en la presente cuestión, no ha podido ser más amplio, más ilustrado, más libre, más independiente. Yo me he complacido mucho, por la honra y buen nombre del foro de la República, en que los votos particulares se hayan escrito con tanta entereza, con tal fuerza de convencimiento; á pesar de tener en su contra una tan respetable mayoría. No hay más que motivos para felicitarnos de una legislación que garantiza de manera tan cabal y perfecta el derecho y la defensa de las partes, y la opinión y el voto de los jueces. El carácter más débil y apocado, puede levantarse á la más independiente energía, cuando no ve á su frente más poder que el de la ley, ni más control que la opinión. Con tan francos y liberales procedimientos, la iniquidad y la injusticia, que siempre trabajan á la sombra, se hacen de todo punto imposibles.

Por una coincidencia feliz, son los nombres más altos y conocidos de nuestra magistratura, los que han intervenido en la decisión de esta litis. Entendemos que la honorabilidad y merecida fama de los Gomez, los Ferrari, los Alvarado, los Zelaya, &. &., son la mejor garantía y la prueba más concluyente, de que se han cumplido en todo, y por todo, en este proceso, los deberes de la justicia.

Muy satisfactorio debe ser para los Señores Binney Melhado y C.ª, comerciantes extranjeros, residentes en el país, ricos y emprendedores, la justicia que han alcanzado en nuestros Tribunales, ni más ni menos que si hubiesen litigado ante los Tribunales de su propia nacionalidad. Esto honra á nuestra patria, tan mal conocida y apreciada afuera, honra á nuestra magistratura, y da confianza á la industria y al capital extranjero, que quieran venir á radicarse en Honduras.

Mientras tanto, los Señores Binney Melhado y C.ª, por su bien sentada reputación comercial, deben esperar tranquilos y satisfechos el fallo de la opinión, que les será, de seguro, tan favorable como les ha sido el fallo de los Tribunales.

Adolfo Zúniga.

Tegucigalpa, Mayo 9 de 1883.

Alega de bien probado.

Señor Juez de Letras:

Exposición de hechos.

§ I.

CONTRATO.

El 14 de Abril de 1880, se firmaba en Trujillo por Don Juán Vilardebó, por una parte, y por los Señores Binney, Melhado y C.ª por otra, un contrato de ganado, bajo las bases siguientes:

"1.ª—Juán Vilardebó vende á Binney Melhado y C.ª, para entregar en Sonaguera ó Guacal, en las dos temporadas de cada uno de los años de 1880, 1881 y 1882, todo el ganado vacuno de sus haciendas, de cuatro años arriba el macho, y la hembra de uno, dos y tres partos, debiendo ser el número mínimun que debe entregar cada año, de tres á tres mil quinientas de ambas clases; en la inteligencia de que las hembras no pasarán de mil quinientas por cado año de este contrato. 2.ª—Este ganado será recibido por Binney Melhado y C.ª al precio de doce pesos por cada una res, en sociedad con el mismo Juán Vilardebó, para embarcar para la isla de Cuba de cuenta y mitad, con condición de que este ganado estará en estado de embarque, y que el que no lo estuviere, quedará en el Valle por cuenta de la sociedad, abonando Vilardebó á esta dos pesos por cada una por su cuido. 3.ª—Binney Melhado y C.ª quedan encargados del recibo y embarque de este ganado, cobrando un peso por gastos incurridos, tres pesos de derechos de exportación de los machos, y ocho de derechos de exportación de las hembras. Los Señores Binney Melhado y C.ª se comprometen á no cobrar más derechos de los mencionados, aunque el Gobierno suba los derechos de estos, como tampoco podrán cobrar más flete por el vapor que lo que marca la tarifa, que son: á saber, nueve pesos por cada res desembarcada en la Habana ó Cienfuegos, y doce para cualquier otro puerto de la isla."

Por este contrato, el Señor Vilardebó se proponía colocar los ganados de sus haciendas á buen precio, y participar de los beneficios de la venta de los ganados en Cuba, sin anticipar, sin desembolsar los crecidos gastos de recibo y embarque, derechos de exportación, flete de mar, derechos de importación, peonaje, potreraje, comisión &. &. Los Señores Binney Melhado y C.ª se proponían asegurar de tres á tres mil quinientas reses para el negocio de ganado, que á la fecha del contrato emprendían en grande escala: dar ocupación al vapor "San Salvador," consagrado á ese tráfico; obtener algún beneficio en los derechos de exportación, cuya rebaja estaban en vía de obtener, adelantando cien mil pesos al Gobierno, y asegurar y fortificar más y más todos los dias, sus relaciones particulares y comerciales con el Señor Vilardebó, antiguo amigo de la casa y el más rico hacendado de ganado en Honduras. El Señor Vilardebó, sin más que vender sus ganados á buen precio, obtenía la ventaja del negocio de participación en Cuba, que importaba á los Señores Binney Melhado y C.ª, trabajo, el empeño de su crédito, y constantes y cuantiosos desembolsos.

§ II.

PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.

El Señor Vilardebó comenzó á cumplir el contrato con entera buena fé y con su acostumbrada honorabilidad. El Señor Vilardebó, amigo íntimo de Don Guillermo Binney y Don Guillermo Melhado, parece que se proponía, al orillar este negocio, trasladarse á Europa, á descansar de sus fatigas, aparte de las utilidades que le reportaba, y de que dejo hecha una ligera referencia. En carta de 23 de Junio de 1880, folio 5, el Señor Villardebó decía al Señor Binney: "En cuanto llegué á esta hacienda, tuve lugar de participar á mi esposa Irene y á mi sobrino, el plan que me había fijado, relativo á los intereses que aquí poseemos, y veo que están ellos de conformidad con lo que yo he dispuesto; pero como que nos sería más conveniente deshacernos de una vez de toda la propiedad de aquí, para podernos trasladar á Europa, esto es, á Barcelona, y como nuestra salida no podrá ser antes de la primavera, tenemos tiempo de convenirnos en si se hace ó no se hace el negocio, que tanto he pensado y deseo verlo efectuado antes de un año, para mi descanso, que ya tanto deseo."

En carta de la misma fecha, folio 6, dirigida á los Señores Binney Melhado y C.ª, y tocando al fondo del contrato, el Señor Vilardebó, dice: "Ahora les participo que el dia 15 del entrante mes de Julio daré principio á reunir los ganados de arreo que pueda cojer

para UU., según nuestro convenio de cuenta y mitad, el cual saldrá de estas mis haciendas del Valle-arriba, el dia 1.° de Agosto, con destino á Sonaguerita, punto de su entrega, en doce ó quince dias me parece."

En carta de 4 de Agosto, folio 8, el Señor Vilardebó, dice: que remite con Don Santiago Romero el número de mil setenta y ocho reses entre novillos, toros y vacas de cuatro años arriba, de buena calidad, y propios de embarcar en el acto, si quieren; ordenando entregar al mismo Señor Romero dos mil pesos en plata redonda y buena para gastos, y novecientos pesos más para pago de mayordomos y mozos de arreo.

En carta del mismo 4 de Agosto, folo 10, que condujo el exprofeso Pedro Torres, confirma los conceptos de la misma fecha.

En carta de 13 de Noviembre, folio 12, el Señor Vilardebó dice: "Respecto de su favorecida de 25 del mismo Agosto que me trajo Don Santiago Romero con los recibos del ganado, los cuales están conformes y los tengo juntos con los de Agalta (Las Piedras) también conformes, para disponer de sus valores aparte de mi cuenta corriente con UU. y sólo siento que por el atraso de pérdida del vapor no pudieron UU. llenar en un todo mi pedido en dinero que les hacia con Don Santiago Romero, y ahora, como desde que vino dicho Romero no he sabido nada más de su casa ni de UU. ni en qué paró el vapor "San Salvador," es que deseo me den pormenores, como también noticia del amigo Señor Binney, si es que está en la Habana ó se fué para Europa, para poder dirigirle mis letras."

En carta de 24 de Enero de 1881, folio 14 y 15, el Señor Vilardebó dice á los Señores Binney Melhado y C.ª: "Contesto su estimada carta fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado en la que me participan la desgracia ocurrida en el vapor "San Salvador" con todo y tripulación, suceso que he sentido en el alma, pero veo que no hay más que conformarse con la voluntad de Dios y tener paciencia. Por la misma carta veo la salida para Europa de mi amigo Señor Binney á comprar en Londres un vapor que reuna todas las mejoras inventadas hasta hoy para la conservación del ganado, y deseo al mismo tiempo, que dicho vapor esté en Marzo en Trujillo como UU. me indican, para que aprovechen el buen tiempo, para trasportar la gran existencia de ganado que tienen en el Valle. Como ya se va acercando el tiempo de empezar á vaquear el ganado de Las Piedras, macho y hembra, según nuestro contrato, y el vapor "San Salvador" se perdió, y tienen UU. muchas existencias en el Valle, quiero me manden decir con el portador Pedro Torres si lo empiezo á vaquear el 15 de Marzo próximo, que es el único tiempo que se puede vaquear el ganado de las Piedras. Como necesito unos fondos para los gastos de mi casa, quiero me manden decir con el portador si tienen plata ú oro, para entonces mandar-

les un exprofeso á buscar dicho dinero, y dado caso no tuvieren metálico, pediré unas letras así como UU. me ofrecen en la suya y lo hecho en otras ocasiones, pues les digo al pié de la letra lo que me dicen en su citada carta: "Y en caso necesite fondos, mande un exprofeso, pero no tenemos plata, pero tenemos mucho gusto en mandarle los giros que U. nos pida."

En carta 28 de Marzo del mismo año de 1881, folio 16 y 17, el Señor Vilardebó dice: "Tengo el gusto de dirigirles la presente para decirles: que hoy he recibido carta de mi hacienda de las "Piedras" (Valle de Agalta) en la que me dicen: que ya están concluyendo de vaquear el ganado de arreo, y de conformidad con su favorecida, fecha 28 de Enero próximo pasado, digo á UU., que con mi recomendado Don Santiago Romero les remito á UU. quinientos toros con unos pocos novillos de cuatro años arriba y doscientas doce vacas horras que por todo hacen el total de setecientas doce reses de mi propiedad para UU. tanto las vacas como los toros y novillos, todos en buen estado. Por lo que espero de UU. que me recibirán todo el que llegue á la entrega que es en el "Huacal," y al propio tiempo acusarán el recibo correspondiente para mi gobierno al expresado Don Santiago Romero. Además, como aquí necesito dinero, espero que con el mismo Don Santiago Romero me mandarán UU. dos mil pesos en plata redonda y buena. Asimismo le entregarán por mi cuenta al citado Romero ochocientos pesos plata, los cuales son para el pago de él, los mayordomos y los mozos del arreo de mi dicho ganado para UU., según lleva mis instrucciones dicho Romero, y todo esto se servirán cargarlo en mi cuenta corriente con UU. Como dicho Romero lleva unas cinco mulas mias, se servirán mandarme una carga de harina buena para mi gasto, y llenar un apunte que lleva con mi firma el expresado Romero de cuyos efectos me mandarán la correspondiente factura y lo cargarán á mi cuenta corriente. También les participo que Calvar me escribió pidiéndome seis caballos, los cuales me dice Romero que los llevará y espero que con dicho Don Santiago Romero arreglen el valor de los expresados caballos, pues él lleva instrucciones á este respecto. Como no me dicen UU. en ninguna de sus anteriores de haberse efectuado ninguna venta de mi ganado en la isla de Cuba, he resuelto aceptar el precio de doce pesos cabeza (en la entrega de Sonagnerita y Huacal) que me ofrecieron UU. Así es que todo el ganado (macho y hembra) que les he mandado desde Abril del año próximo pasado para acá, les queda cargado á doce pesos cabeza en la entrega según oferta de UU. y según los recibos de UU. para mejor combinación en mis negocios; esto es, que para mí de doce pesos cabeza no puede bajar."

Los Señores Binney Melhado y C.ª respondieron al último aparte de la carta trascrita del Señor Vilardebó, en 16 de Abril, folio 72, de

la manera siguiente: "Respecto á la proposición que U. se sirve hacernos de que tomemos su ganado á doce pesos por nuestra cuenta en lugar de embarcarlo al mismo precio por cuenta y mitad, según contrato tenemos celebrado, debemos manifestarle que, por ahora, nos es imposible acceder á sus deseos, pues, como nuestro socio principal Señor Binney, se encuentra fuera de esta y él se puede decir, fué quién se entendió en casi todo con U. sobre el contrato, no nos atrevemos nosotros sin él hacer ninguna variación, mas si á U. le parece bien dirigirse á él ó esperarse que venga para entenderse con él sobre este particular, lo puede hacer, que por nosotros será aprobado lo que él resuelva. Creemos conveniente tocarle un punto de bastante interés para la sociedad y es el siguiente: en el contrato de la sociedad dice que entregará U. de tres á tres mil quinientas reses cada año, y que el mínimun será de tres mil reses por el año: el año pasado no llegaron á dos mil reses las que vinieron en las dos temporadas y ahora en esta primera de este año no han venido más que setecientas diez y nueve reses: nosotros hemos fletado un vapor de Inglaterra para conducir los ganados, mientras llega en Agosto el nuevo que se está haciendo, y hemos contado para que el vapor no pare en sus viajes con el número que dice el contrato de la sociedad, y además el número que hemos comprometido en la isla de Cuba contando con él, así es que si nos hace falta el número de ganado que U. tiene contratado, recibirá la sociedad perjuicios de alguna trascendencia, pues no tan sólo parará el vapor sus viajes y tendremos que pagar falsos fletes, sino que no podremos dar cumplimiento al número de ganado que hemos contratado en Cuba. Estas observaciones se las hacemos para que U., como socio que es nuestro, en el embarque de su ganado esté al corriente de todo para su gobierno, y creemos este es un deber nuestro hacerlo."

Los Señores Binney Melhado y C.ª en ejecución, por su parte, del contrato de 14 de Abril de 1880, celebraron en la Habana á 9 de Agosto del mismo año, por medio de sus agentes los Señores Mc. Kellar Luling y C.ª, con Don José de los Santos Valdés, un contrato de venta de ganado, que reducido á escritura pública, corre de folios 29 á 34 de los autos, y cuyos capítulos son los siguientes:

"1.° Mc. Kellar Luling y C.ª, venden por cuenta de dichos Señores Binney Melhado y C.ª al Señor Don José de los Santos Valdés, todo el ganado hondureño de la propiedad de los primeros, que llegue á este puerto y al de Cienfuegos "en plancha" durante esta temporada de Agosto, Setiembre y Octubre, mil ochocientos ochenta. 2.° Don José de los Santos Valdés se hace cargo de dicho ganado al precio de treinta y cuatro pesos en oro del cuño español por cabeza, comprometiéndose á realizar al mejor precio posible, y entendiéndose que lo que pase de dichos treinta y cuatro pesos después de rebajar los gastos

ocasionados por las reses en potrero, será dividido en partes iguales entre los vendedores y el comprador, y si, por circunstancias excepcionales ó variación de precio en plaza ó cualquiera pérdida que hubiese, será por cuenta de las dos partes contratantes. 3.° A cuenta de dicha venta el Señor Valdés entregará á los Señores Mc. Kellar Luling y C.ª nueve pesos oro del cuño español por cada res que reciba en plancha, para cubrir derechos de importación, y otros gastos, entendiéndose que en caso de necesitar los Señores Binney Melhado y C.ª, fondos á cuenta del ganado, el Señor Valdés se compromete á entregar á Mc. Kellar Luling y C.ª en todo el mes de Enero del año próximo entrante de mil ochocientos ochenta y uno la cantidad de treinta mil pesos en oro del cuño español, ó su pagaré descontable en esta plaza, cuyo descuento será por cuenta de las partes contratantes. 4.° El Señor Valdés dará cuenta á los Señores Mc. Kellar Luling y C.ª de los ganados, según disponga de ellos, entregándoles el importe de las reses, según las vaya realizando. 5.° Dicho ganado será puesto en potreros por el Señor Valdés, comprometiéndose los Señores Binney Melhado y C.ª á no vender reses procedentes de Honduras á otra persona en esta plaza, y el Señor Valdés á no comprar de otros á menos que no sean estas por cuenta de la sociedad, y en caso que no estén de acuerdo queda el Señor Valdés para hacerlo por su cuenta."

Este contrato fué adicionado á 2 de Marzo de 1881, dejándolo vigente por todo el mismo año, y por nueva adición de 22 de Febrero de 1882 se rebajó el precio de treinta y cuatro á treinta y tres pesos oro.

§ III.

ROMPIMIENTO.

La atenta y razonable carta de los Señores Binney Melhado y C.ª, de 16 de Abril de 1881, en contestación á la del Señor Vilardebó de 28 de Marzo, obtuvo del referido Señor Vilardebó la respuesta de 10 de Mayo del propio año, que no puede menos de ser trascrita á la letra, porque esa carta revela que el mal aconsejado Señor Vilardebó había entrado ya de lleno en un camino que le era absolutamente desconocido; el del rompimiento de sus compromisos, la negación de su firma, su anulación, su muerte moral. La en mala hora escrita carta dice así: "Compadre Melhado.—Recibí su última carta fecha 16 de Abril del presente año y su contenido me causó sumo disgusto al ver que no era como habíamos quedado de palabra, por consiguiente le digo: que se acabó el negocio y no aguarden recibir una res más de mi casa. Declaro, que no paso por otra cosa sino, que se me paguen los

ganados que tienen recibidos al valor de doce pesos cabeza, como quedamos con el Señor Binney y U. es sabedor. De no ser así, la autoridad arreglará nuestra cuestión; pues ageno estaba de pensar, que la ilimitada confianza y las muchas consideraciones que he tenido con la casa, me llevaran á este punto. Por tanto: lo que pido, es la cuenta y valor del ganado que tienen recibido á razón de doce pesos cabeza, pues U. sabe bien que así quedamos y que no tengo yo cuentas con contrata de ganado, ni menos flete de vapor, y que si una res hubieran recibido, en lugar de los centenares que he mandado, tenían que conformarse con ello. Por consiguiente: ya que se me hacen cargos, repito: que el negocio concluyó y no aguarden una res más. Para memoria, y no alegar ignorancia, la presente carta les será entregada por mi recomendado Don Santiago Romero á presencia de la autoridad competente, pues estas son las órdenes que lleva de S. S.—Juán Vilardebó."

Al escandaloso rompimiento que el Señor Vilardebó hacía del contrato de ganado, orígen de esta litis, los Señores Binney Melhado y C.ª, en carta de 20 de Mayo de 1881, folio 70, correspondieron con un llamamiento todavía á la honorabilidad y á los limpios antecedentes del Señor Vilardebó, para que cumpliera sus solemnes compromisos, y evitarle así las graves responsabilidades que pesarían sobre él. Esa carta contiene los notables conceptos siguientes: "Hemos tenido la pena de recibir sus dos cartas fechadas el 10 y 11 de los corrientes, á las cuales indistintamente nos referimos.—Pero antes que todo, preciso nos es hablarle de la forma irritante que U. ha usado hasta en la entrega. Sentimos que á ese punto le hayan llevado los consejos y los apreciables é ilustrados consejeros de U.—Y vamos al negocio.—Nos extraña y creeríamos que U. no escribe de veras, sino fuera por la forma.—Eso de que un hombre, á su edad, de antecedentes formales y limpios y cuya posición social á tanto le obliga, quiera con un sólo rasgo de pluma deshacer todo un sagrado compromiso, comprometedor de derechos é intereses de un tercero, es apenas creible. Vivir para ver! La amenaza de U. de que la autoridad resolverá el asunto de nuestro contrato de ganado, no nos asusta. Fuertes en nuestro derecho, sabremos defenderlo, y no nos faltará ni tiempo, inteligencia, influencias y dinero bastantes, más que todo, para enseñar á respetarnos y á cumplir lo pactado.—Pero es tan difícil romper ex-abrupto las relaciones, los lazos que tienen el óleo santo de la antigüedad, y por lo mismo nos permitimos aconsejar á U. que medite en sus raros propósitos, que pueden tener trascendencias ruinosas, ya no en el sentido económico tanto como en el moral, que para los hombres honrados, es más preciado.—Y ya para concluir protestamos á U. del modo más formal por los daños y perjuicios que nos causen y nos hubieren cau-

sado sus caprichos, hijos de mal aconsejados individuos.—Queremos que esta carta llegue á U. en buena hora y surta los efectos fructíferos para U. con cuya intención la hemos escrito."

Sordo el Señor Vilardebó á las insinuaciones de la amistad justamente resentida, y á los dictados de la razón y la justicia, insiste en el rompimiento del contrato, absteniéndose de dar respuesta á la última carta de los Señores Binney Melhado y C.ª Dichos Señores, en tal extremidad, se vieron obligados á protestar formalmente por los daños y perjuicios que les ocasionara la falta de cumplimiento del contrato, á 23 de Junio de 1881. Notificada al Señor Vilardebó la protesta, dió una contestación en que se revela al hombre honrado y de recto proceder en contradicción consigo mismo, por imprudentes, ineptos ó tal vez torcidos consejos. El Señor Vilardebó se expresó así: "que no reconoce tal obligación por no estar como habían quedado de palabra y carecer de los requisitos legales; y *que las cartas que se le han leido, son verdaderas y se refieren á como habían quedado de palabras con los Señores Melhado y Binney.*" Según se ha visto, las cartas trascritas en la protesta, folio 22 á 28, son la confirmación cabal, absoluta del contrato de 14 de Abril de 1880 que el Señor Vilardebó pretendía desconocer. Es preciso repetir que el terreno de la inconsecuencia, de la deslealtad y de la mala fé, en el cumplimiento de los compromisos, no era el terreno en que había corrido siempre limpia, honrosa y noblemente la vida entera del Señor Vilardebó. Queriendo negar no pudo negar: el grito de su conciencia se hizo superior á las insinuaciones de sus funestos consejeros!

Creo conveniente en esta clara, exacta y sencilla exposición de los hechos, que es casi un trasunto literal del proceso, hacer observar de antemano: 1.° que el contrato fué celebrado el 14 de Abril de 1880: que la primera remesa de ganado se hizo á los Señores Binney Melhado y C.ª á principios de Agosto, habiendo acusado recibo dichos Señores á 25 del propio mes, folio 8 y 88: el vapor "Salvador" fué despachado últimamente el 7 de Agosto, folio 124, naufragando en el mismo mes: el vapor "Céfiro" llegó á las aguas de Trujillo á principios de Marzo; y ya á principios de Mayo el Señor Vilardebó exijía cuenta de venta de ganados que no habian podido trasportarse á Cuba, y cuando los Señores Binney Melhado y C.ª empeñaban su actividad, sus relaciones, su inteligencia y sus fondos en fletar y mandar construir nuevos vapores, á fin de mantener el negocio de ganado en la Habana, en términos de haberse liquidado favorablemente, á pesar de tantos contratiempos, según consta de la escritura, folios 35 á 40. Y hay que tomar en cuenta que esa liquidación fué practicada hasta el 15 de Marzo del año próximo pasado de 1882, en conformidad al contrato de 9 de Agosto de 1880.

Fundamentos de derecho de la demanda.

§ IV.

AUTENTICIDAD Y FUERZA DEL CONTRATO.

El contrato de 14 de Abril de 1880 y las cartas que lo confirman fueron reconocidas por el Señor Vilardebó, al notificarle la protesta de 23 de Junio de 1881, folio 26 vuelto, y por su heredero Don Joaquín Castells explícita y terminantemente, en las posiciones folios 3 y 4. Esa confesión es una prueba acabada y perfecta según la antigua y la nueva legislación; leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, tít.° 13, P.ª 3.ª y 4.ª, tít.° 28, Lb. 11, Nov. Recop.; artículos 1662 y 1669, Código Civil y 285, 299, 331, 340 y 343, Código de Procedimientos.

El vicio de nulidad de forma de que adolecía el contrato, por haber sido escrito en papel común, en contravención á los artículos 1.°, 2.° y 28 de la ley de 7 de Diciembre de 1878, ha sido purgado, conforme al artículo 21 de la ley de 31 de Octubre de 1881, pagando la correspondiente multa, folio 2.

Legem contractus dedit:—El contrato hace ley, dice un principio del Derecho Romano. Los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho; y no pueden revocarse; sino por el mútuo consentimiento de estas, ó por las causas que las leyes designan; ley 61, tít.° 5.°, Pda. 5.ª Así es que ninguno de los contrayentes puede eximirse de la ejecución de lo tratado; y el que por su parte lo llevare á efecto, tiene la opción de compeler judicialmente al otro á que lo cumpla también por la suya, ó á que le rezarza los daños y perjuicios. Los contratos no solamente obligan á lo que en ellos se expresa, sino también á todas las consecuencias que según su naturaleza les da la equidad, el uso ó la ley. Escriche, palabra contrato, La Serna y Montalván, Elementos de derecho civil y penal, tomo 3.°, Lb. 4.° tít.° 2.° sección 3.ª

"Pareciendo, dice la famosa ley 1.ª, tít.° 1.°, Lb. 10, Nov. Recop., que alguno se quiso obligar á otro por promisión, ó por algún contrato, ó en otra manera, *sea tenudo* de cumplir aquello que se obligó."

Nuestro Código Civil consagra exactamente iguales disposiciones que la legislación antigua. El artículo 1499 dice: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mútuo ó por causas legales." "Los contratos, dice el artículo 1500 siguiente, deben ejecutarse de

buena fé, y por consiguiente, obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación."

§ V.

PERJUICIOS.

En los contratos, el que dejare de cumplir la obligación que se impuso, debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren, á menos que probare que la falta de cumplimiento proviene de una causa extraña que no se le puede imputar; leyes 3 y 5, título 6, 32, título 5.°, 21, título 8.°, 3 y 35, título 11, Partida 5.ª

"Las leyes de las Partidas, en vez de decir daños y perjuicios, se sirven de la frase daños y menoscabos para expresar lo mismo que con aquella.... Estos *menos-cabos* tales, dice la ley 3, título 6, Partida 5.ª, se llaman en latín *interesse;* y Gregorio López nos llama la atención sobre este significado para que se tenga presente en las muchas leyes de las Partidas donde se usa dicha palabra. *Menoscabos*, pues, ó perjuicios, son lo mismo que privación de interés, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro. Así que, daños y perjuicios, deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer, por culpa de otro, *damnum emergens, et lucrum cessans,* ó como dice el jurisconsulto Paulo, *quantum mihi abest, quantumque lucrari potui;* ley 13 D. *ratan rem hab.*" Escriche, palabra daños y perjuicios.

En el contrato de compra-venta, la obligación de entregar es sin duda la primera y principal del vendedor; leyes 28, 29, 30 y 31, título 5.°, Partida 5.ª "El vendedor, dice el artículo 1752, Código Civil, es obligado á entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato ó á la época prefijada en él. Si el vendedor por hecho ó culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, á su arbitrio, perseverar en el contrato ó desistir de él, y en ambos casos con derecho de ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales."

"El deudor está en mora, dice el artículo 1505 Código Civil: 1.° cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, &. &." "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, ó, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención;" (artículo 1512:) "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al

daño emergente;" (artículo 1510:) "Entiéndose por *daño emergente* el perjuicio ó la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado su cumplimiento; y por *lucro cesante* la ganancia ó provecho que deja de reportarse á consecuencia de no haberse cumplido la obligación, ó cumplídola imperfectamente, ó retardado su cumplimiento;" (artículo 1511.)

La acción que compete á los Señores Binney Melhado y C.ª para ser indemnizados de los perjuicios que les ocasionó la falta de cumplimiento del contrato de 14 de Abril de 1880, es evidente: el alcance y resultado de esa acción están perfecta y uniformemente definidos tanto por la antigua como por la nueva legislación.

§ VI.

CUÁLES SEAN LOS PERJUICIOS Y Á CUANTO MONTAN.

¿Cuáles son las pérdidas ocasionadas á los Señores Binney Melhado y C.ª ó la ganancia ó provecho que han dejado de reportar, á consecuencia de no haberse cumplido el contrato tantas veces referido? Contestaremos á esta pregunta con los autos en la mano y con pruebas irrecusables.

En primer lugar, según el contrato de 9 de Agosto de 1880 celebrado en la Habana entre Don José de los Santos Valdés y los Señores Mc Kellar Luling y C.ª, agentes de los Señores Binney Melhado y C.ª, Valdés se hacía cargo de todo el ganado hondureño de la propiedad de dichos Señores al precio de treinticuatro pesos oro por cabeza comprometiéndose á realizarlo al mejor precio posible, y entendiéndose que lo que pase de dichos treinticuatro pesos después de rebajar los gastos ocasionados por las reses en potrero, será dividido en partes iguales entre los vendedores y el comprador, &. &. Por una adición á ese contrato, el precio se rebajó de treinticuatro á treintitres pesos. Los Señores Binney Melhado y C.ª pues, dejaron de reportar el beneficio del precio de venta de las seis mil seiscientas veintiocho reses no entregadas por el Señor Vilardebó, con más el sobreprecio obtenido según la escritura de liquidación, fólio 35 á 40.

En segundo lugar, según el contrato de 14 de Abril, los Señores Binney Melhado y C.ª se comprometian á no cobrar más fletes por el vapor que los que marca la tarifa: á saber, nueve pesos por cada res desembarcada en la Habana ó Cienfuegos, y doce pesos para cualquier otro puerto de la isla. Los Señores Binney Melhado y C.ª dejaron de percibir por la falta de cumplimiento del contrato, el flete de seis mil seiscientas veintiocho reses, con el cual naturalmente contaban para

compensar los cuantiosos gastos impendidos en compra y servicio de vapores. Los Señores Binney Melhado y C.ª, en carta 16 de Abril de 1881, folio 72 y 73, llamaron la atención al Señor Vilardebó sobre un vapor fletado en Inglaterra y la construcción de otro nuevo, para el tráfico de ganado, teniendo como seguro el número de reses vendidas por el Señor Vilardebó. Este Señor, lejos de entrar en razón y en la senda que le marcaban el deber y el honor, rompe exabrupto el contrato, en respuesta á la carta de Abril, folio 18 á 21, haciendo así más justa, más equitativa é ineludible la indemnización de perjuicios.

Fuertes y respetables sumas han desembolsado los Señores Binney Melhado y C.ª en compra y flete de vapores, que han consagrado al tráfico de ganado. Según asientos de sus libros debidamente compulsados, folio 145 y 146, el "San Salvador" costó cincuenta mil pesos: el "Marco Aurelio" ciento cuarenta y siete mil ciento cuatro pesos noventa y ocho centavos: el vapor "Céfiro" cerró su cuenta de fletamento con un débito de treinta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos ochenta centavos: el "San Salvador" causó gasto desde el 1.° de Marzo de 1880 hasta Agosto del mismo año por la suma de veinticinco mil cuatro cientos setenta y dos pesos, cuarenta centavos: el "Marco Aurelio" ha hecho un gasto de treinta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, desde 1.° de Febrero de 1882 á últimos de Octubre del propio año, y el vapor "Céfiro" causó gasto por la suma de veinte mil ochocientos ochenta y nueve pesos cincuenta centavos, siendo de advertir que esta suma está incluida en la de treinta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos ochenta centavos, con que cerró su cuenta el "Céfiro." Los libros de los Señores Binney Melhado y C.ª, llevados con la regularidad requerida, según aparece de las diligencias de inspección, fólio 35, 39 y 43 Código de Comercio.

El más vulgar sentido induce á pensar que no se pueden hacer tan cuantiosos gastos en un negocio cualquiera, sino es mediante fuertes probabilidades de beneficios proporcionales. Los autos arrojan una prueba evidente de que los cálculos de los Señores Binney Melhado y C.ª fueron fallidos en parte, por la falta de cumplimiento del contrato del Señor Vilardebó. Así, el vapor "San Salvador" hizo desde el 15 de Marzo hasta el 7 de Agosto de 1880 seis viajes, pudiendo haber hecho quince, por lo menos: el vapor "Céfiro" hizo en Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1881, diez viajes, pudiendo haber hecho doce: el "Marco Aurelio" desde 30 de Setiembre de 1881 hasta 31 de Agosto del año pasado doce viajes; aun descontando seis viajes, durante los meses equinociales, dejó de hacer quince viajes. Quiere decir que, sin contar los gastos de parada, y calculando quinientas reses por cargamento, según pólizas de embarque, folio 208 á 211, á razón de nue-

ve pesos flete por cabeza, precio mínimun, los Señores Binney Melhado y C.ª han dejado de ganar, han perdido positivamente, por falta de ganado, la respetable suma de ciento diez y siete mil pesos. Si dichos Señores hubieran tenido cargamentos suficientes para sus vapores, ¿habrían dejado de embolsarse por ineptitud, por incuria ó pereza esa respetable suma?

En vano el procurador contrario ha intentado la prueba de lo inverosímil, de lo imposible, esto es, que los Señores Binney Melhado y C.ª han tenido, en el valle de Sonaguera, número suficiente de ganado para dar ocupación á sus vapores. El simple buen sentido, ya no diremos el cálculo comercial, tan avizor, rechaza esa absurda suposición. Los testigos interrogados á este respecto, Don Santiago Zelaya, Don Blas Valdés, Don Pedro Ruiz, Don Buenaventura Castro y Don Toribio Melara, folio 239 á 246, han contestado negativamente á las preguntas del procurador contrario.

Ahora, por los mismos libros del movimiento marítimo, que han sido compulsados en este proceso, á solicitud de ambas partes, consta que los vapores pueden hacer tres viajes en un mes: el "Céfiro" los rindió en Abril y Junio de 1881, y el "Marco Aurelio" en Marzo y Abril del año pasado de 1882. Los testigos Don Próspero Castillo y Don José Juliá, folio 120 y 121, afirman que los vapores "San Salvador," "Céfiro" y "Marco Aurelio," hacen sus viajes redondos entre Trujillo y los puertos de Cuba, en siete ú ocho dias, y Don Antonio Eduardo Bousquet, testigo presentado por la parte contraria, afirma que un vapor de regular marcha puede dar hasta cuatro viajes mensuales.

Los perjuicios, pues, en cuanto á vapores, naciendo del espíritu y letra del contrato, tienen su más espléndida comprobación en los autos.

En tercer lugar, los Señores Binney Melhado y C.ª, han pagado el ganado en el año recien pasado de 1882, á razón de quince pesos por cabeza, adelantando á los vendedores letras de cambió sobre la plaza de Lóndres. Si el Señor Vilardebó hubiera cumplido con su contrato, tres mil reses menos habrían tenido que comprar los Señores Binney Melhado y C.ª á ese precio. Por el adelanto y por los riesgos, á que naturalmente se expone el comerciante que hace esa clase de negocio, no puede calcularse menos equitativamente, que un peso por cabeza, montando en junto el perjuicio cuatro pesos por cada res. Todas las declaraciones del proceso, y especialmente las de los Señores Don Santiago Zelaya, Don Froilán Turcios, Don Pedro Bertrán, Don Inocente Mejía, Don José María Aguilúz y Don Francisco de Paula Flores, folio 114 al 116, justifican en esta parte el perjuicio recibido por la casa que represento.

En cuarto lugar, á virtud de adelantos hechos al Supremo Go-

bierno, por valor de cien mil pesos, los Señores Binney Melhado y C.ª obtuvieron la concesión de exportar cincuenta mil reses, inclusivo seimil de ganado hembra. Los Señores Binney Melhado y C.ª obtuvieron la concesión en 1.º de Mayo de 1880, contando, por supuesto, con los ganados del Señor Vilardebó, y muy especialmente el ganado hembra, para compensarse así, ó retirar alguna utilidad, por la fuerte suma adelantada al Gobierno. Como el Señor Vilardebó debía pagar á los Señores Binney Melhado y C.ª tres pesos de derechos de exportación por el ganado macho, y ocho por el ganado hembra, es claro de toda evidencia, que en las reses que dejó de entregar el Señor Vilardebó, han sufrido los Señores Binney Melhado y C.ª, un perjuicio, han dejado de reportar la utilidad que importa la diferencia entre el derecho de exportación convenido en el contrato de 14 de Abril y el de la concesión de de 1.º de Mayo.

Reduciendo á números los cuatro capítulos de los perjuicios, se demuestran así:

Por mitad de ganancia sobre las 3,283 reses machos, según cuenta adjunta	$ 14,658 59½
id. id. 3,345 reses hembras....	6,572 92½
Por flete de 6,628 reses que faltaron, á $ 12.....	79.536 00
Por 3000 reses que faltaron por este año, precio de contrata, $ 12, precio de hoy $ 16 cada res: son de diferencia en cada una para reponerlas, $ 4.....	12,000 00
Según contrata con el Supremo Gobierno, en virtud de adelantos de fondos, deben pagar por derechos de extracción los Señores Binney Melhado y C.ª, $ 2; según contrata de Vilardebó, debe pagarse este mismo derecho á $ 3: diferencia $ 1 por cada una de las 3,283 reses machos.....	3,283 00
Por ganado hembra, $ 2; el Señor Vilardebó debe pagar $ 8: diferencia á favor de los Señores Binney Melhado y C.ª, sobre 3,345 hembras, á $6 cada una	20,070 00
Suma ...	$ 136,120 52

O en términos más sintéticos y claros: si el Señor Vilardebó hubiera cumplido su contrato, los Señores Binney Melhado y C.ª habrían recibido en su caja la suma de ciento treintiseis mil, ciento veinte pesos, cincuentidos centavos. Ese beneficio que debieron reportar infaliblemente, según las constancias de autos, es el que debe indemnizarles Don Juan Vilardebó, conforme á todo principio de equidad y justicia, y á las disposiciones terminantes de la antigua y de la nueva legislación.

Contestación á la demanda.

§ VII.

EXCEPCIONES.

Demostrados los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de perjuicios establecida contra la representación de Don Juan Vilardebó y Doña Irene Güell de Vilardebó, es llegado el momento de ocuparnos de las excepciones propuestas en la contestación á la demanda. Se reducen: 1.° á que el instrumento en que está basada la demanda es nulo, por estar escrito en papel común, y que la ley de papel sellado de 31 de Octubre de 1881, que lo valida, no puede tener efecto retroactivo: 2.° que los Señores Binney Melhado y C.ª tomaron por sí la gerencia del negocio de cuenta y mitad, tratando á su socio, el Señor Vilardebó, *á la manera de un pupilo impuber:* 3.° falta en el cumplimiento del contrato, por no haber dado cuenta y razón en tiempo oportuno de las operaciones ejecutadas en el año de 1880. y por haber respaldado un giro de siete mil pesos los Señores Binney Melhado y C.ª del Señor Vilardebó á favor de Don José Juliá, por valor en cuenta del ganado remitido el año de 1880: 4.° inexactitud de la cuenta de perjuicios anexa á la demanda: y 5.° que los bienes de Doña Irene Güell de Vilardebó, en ningún caso, son responsables á las deudas de la sociedad conyugal.

§ VIII.

EFECTO RETROACTIVO.

Positivamente todos los Códigos de la Europa moderna y las constituciones americanas han establecido el gran principio de la no retroactividad de la ley. Las leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real y las de Partida habían consagrado, antes que la revolución francesa, ese principio conservador de las sociedades humanas; y antes que las leyes españolas, el Derecho Romano, que es después de tantos siglos, fuente y manantial perenne de la legislación de la parte más descollante y culta del humano linage. El legislador hondureño no podía haber desconocido ese principio, al estatuir el artículo 21 de la ley de papel sellado vigente, que valida, para todos los efectos legales, pagando una multa, los documentos privados extendidos en papel simple, en contravención á la ley de 7 de Diciembre de 1878. La última disposición legislativa, sea dicho de paso, fué recibida con aplauso por

la inmensa mayoría del país, como que tiende á sobreponer el interés público sobre el interés fiscal, contra la tradición colonial, que tiene todavía profundas raices entre nosotros, y á dar estabilidad y eficacia á los contratos.

El principio de la no retroactividad de la ley no es absoluto: sufre las modificaciones que en la práctica enseñan la legislación y jurisprudencia universal, á tan mal cuento traidas por el procurador Castells. "No hay principio más sencillo en apariencia, dice Escriche, como si estuviese escribiendo para Honduras, que el de no retroactividad de las leyes; y sin embargo es bien difícil medir con exactitud toda su extensión. Esta es una de las materias más arduas que se encuentran en el estudio de la ciencia del derecho, y su dilucidación es ahora tanto más importante, cuanto que las muchas leyes nuevas que se han dado en esta época y las que todavía se preparan, no podrán menos de hacer pulular á cada paso mil tropiezos que embaracen el curso de la justicia."

Escriche, tomando por guía la doctrina del profundo Merlin, dice: "que para que haya retroactividad en la ley, se requiere el concurso de dos circunstancias: 1.ª, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude: 2.ª, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones.

Requiérese, en primer lugar, que la ley mude lo pasado. Mas, ¿qué es lo pasado con respecto á la ley? Defínelo muy bien la citada ley 7, C. *de legibus*, la cual, después de decir que las leyes disponen para lo futuro y no retrogradan á lo pasado, *leges et constitutiones futuri certam dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari*, añade á continuación; á menos que el legislador haya extendido determinadamente su disposición al tiempo pasado y á las cosas todavía pendientes, *nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit.* Vemos aquí las cosas todavía pendientes puestas en oposición con las cosas ya pasadas. No se podrá, pues, considerar como pasado á los ojos de la ley; sino lo que ya no está pendiente; y por tanto, todo lo que pende todavía, se encuentra comprendido por la ley, aun cuando esta dispone pura y simplemente, y que por eso queda sustraido á su imperio lo pasado.

Requiérese, en segundo lugar, para que haya retroactividad, no sólo que la ley mude ó altere lo pasado, sino que lo mude en perjuicio de las personas á quienes se refieren sus disposiciones. Y ¿cómo podrá la ley mudar lo pasado en perjuicio de estas personas? No de otro modo que quitándoles derechos actualmente adquiridos.... ... Mas, ¿qué se entiende por derechos adquiridos? *Derechos adquiridos* son los que han entrado en nuestro patrimonio y hacen parte de él, y que ya no pueden quitársenos por el mismo de quien los hemos obteni-

do.....Pero no son tales los derechos puramente facultativos, á menos que los háyamos ejercido, y que por razón de este ejercicio se hayan hecho nuestras las cosas que son su objeto."

"El principio de la no retroactividad se aplica, dice Don Jacinto Chacón, "Exposición razonada y estudio comparado del Código Civil Chileno," al estado civil, á los contratos y demás actos de voluntad, á la propiedad y al derecho ya adquirido, y en fin, al derecho qne nace de un hecho consumado: v. gr. de una sentencia ejecutoriada.....

"Fuera de esos elementos permanentes que sacan su existencia del derecho natural secundario, y que la ley sanciona pero no crea, y fuera del derecho adquirido y del hecho consumado, el legislador puede alterar con efecto inmediato los elementos variables del derecho: respetando la base, puede rehacer el edificio.

"A diferencia de los elementos permanentes, los elementos variables del derecho sacan su principio de existencia, no de la naturaleza y de las facultades del hombre, sino del ministerio directo de la ley. La capacidad ó incapacidad legal, y, como corolarios, la potestad patria y material, la menor edad, la interdicción, &. &.; los cuasi contratos, y, como corolarios, la tutela y curaduría, la administración oficiosa ó legal de bienes; la personalidad jurídica; el usufructo legal; las servidumbres legales; el derecho á alimentos; el ejercicio, modo y condición de existencia ulterior de un derecho adquirido ó por adquirir; la prescripción de cosas y acciones; el privilegio de restitución *in integrum* y demás privilegios legales; *las formalidades que deben acompañar á los actos de voluntad*; y, en fin, la ritualidad de los juicios: todas estas materias sacan su existencia de la ley que las regla, viven y espiran con ella; por consiguiente, ellas no constituyen derechos adquiridos, sino siemples espectativas que se desvanecen por el efecto de las disposiciones contrarias de una ley nueva. De aquí es que, en esas materias, los hechos que se verifican bajo una nueva ley, se rigen por esta, no obstante que la causa de que procedan haya tenido su orígen en el pasado y bajo el amparo de una ley anterior, salvo siempre los hechos consumados."

El mismo Señor Chacón, aplicando estos principios, dice: "Una nueva ley puede variar, con efecto inmediato, la forma auténtica y las solemnidades que exige una ley anterior para la validez de los actos de voluntad; pero no puede invalidar los contratos ó testamentos otorgados bajo otras formas ó solemnidades anteriormente en vigencia."

Este es precisamente el caso del artículo 21 de la ley de papel sellado vigente.

El distinguido jurisconsulto chileno, Don Eugenio Vergara, en extensa y sólida disertación sobre el efecto retroactivo de la ley, dice á

este propósito: "Resumiendo lo que precede, resulta: que el derecho adquirido no es más que la apropiación individual de un objeto susceptible de ser materia de una relación de derecho; apropiación que á veces resulta de una delación directa de la ley misma, como sucede respecto de la sucesión intestada ó de la adquisición de algunos estados personales, y que en otras ocasiones se combina con la ejecución de ciertos hechos requeridos por ella, como condición indispensable de la constitución de un derecho, según sucede en el matrimonio, en los contratos y en las prescripciones adquisitivas. Pero en ambos casos, la investidura ó trasmisión del derecho debe ir acompañada de la existencia del hecho, circunstancias ó formalidades á que la ley ha subordinado su adquisición, de manera que esta venga á ser como el corolario forzoso de esos antecedentes. Una vez consumada la existencia de los hechos ó condiciones á que la ley ha unido el poder de formar ó constituir un derecho, este principia á existir luego con el poder de desarrollarse en lo sucesivo, produciendo todos los efectos que habría producido bajo el imperio de la ley que presidió á su formación, á menos que ellos consistan en meras facultades ó delegaciones de ley, *ó que se refieran al modo de obtener su reconocimiento y protección ante la autoridad pública, establecida con este objeto.*"

Por las luminosas doctrinas que me he complacido en estractar, para particular instrucción del procurador Castells y mia, se ve que conforme á los principios de legislación y jurisprudencia universal, la ley, fuera de los hechos consumados, de los derechos adquiridos, y por lo que hace á los hechos pendientes, á las simples espectativas, puede tener, como tiene en todo el mundo civilizado, efecto retroactivo. La ley de papel sellado vigente no ha cambiado de ninguna manera los elementos permanentes, las condiciones esenciales de los contratos que sacan su sanción de la ley natural: se ha limitado á modificar una formalidad, inspirada por motivos fiscales, y no para los contratos ya ejecutados, sino para los pendientes, como se ve de su texto qué juzgo conveniente copiar, como un tributo á la sabiduría del legislador hondureño, y á la ilustrada justificación de nuestros Tribunales, que la han aplicado sin vacilación y uniformemente. Dice así el artículo 21 de la ley: "Desde esta fecha en adelante los documentos privados extendidos en papel simple, en contravención á la ley de papel sellado vigente, podrán validarse, para todos los efectos legales, pagando la multa establecida por el artículo 17. La multa se regulará conforme al precio que tenia el sello cuando se omitió el pago del impuesto."

¿Qué hechos consumados destruye, qué derechos adquiridos ataca ó vulnera el artículo 21 de la ley de papel sellado que acabo de trascribir? ¿Qué esperanzas ó espectativas legítimas burla ó defrauda? Debemos decirlo con franqueza, burla y defrauda las esperanzas y las

espectativas de la mala fé, empeñada en anular contratos sellados con el sello de la lealtad, de la franqueza y de la hidalga confianza.

Positivamente, la excepción de nulidad del contrato de 14 de Abril de 1880, por no haber sido escrito en papel sellado, no es para ser opuesto en sério en el presente debate jurídico, ni corresponde á la digna conducta de Don Joaquín Castells, que ha reconocido como hombre honrado y como pundonoroso caballero, todos los actos de sus respetables antecesores, sus Señores tios, Don Juán Vilardebó y Doña Irene Güell de Vilardebó.

§ IX.

GESTIÓN.

El capítulo segundo del contrato de 14 de Abril dice: "Este ganado será recibido por Binney Melhado y C.ª al precio de doce pesos por cada una res, en sociedad con el mismo Juán Vilardebó, para embarcar para la isla de Cuba, de cuenta y mitad, con condición de que este ganado estará en estado de embarque, &."

Por la letra y espíritu de este capítulo, se ve que los Señores Binney Melhado y C.ª, eran el gestor en el negocio de cuenta y mitad. Estos Señores tenían toda la confianza del Señor Vilardebó: ellos se comprometían á empeñar su trabajo, sus relaciones, su posición, su crédito, é impender los cuantiosos gastos de recibo y embarque, derechos de exportación, flete de mar, derechos de importación, potreraje, peonaje, comisión de venta en Cuba, &.; que todo eso constituye una verdadera, pero muy onerosa gerencia.

Cuando el procurador Castells alegó la incompetencia de la justicia ordinaria, para conocer de esta litis, invocó en su favor las leyes de la sociedad en participación, que conocidas consuetudinariamente en el mundo comercial, ha reducido, tal vez por la primera vez, á preceptos legales, el Código de Comercio de la República de Chile, y el de Honduras, que ha tenido el perfecto buen sentido de seguirlo letra á letra.

Aparte de las facultades concedidas á los Señores Binney Melhado y C.ª por el Señor Vilardebó, según el texto del contrato, el artículo 505, Código de Comercio, dice: "La participación es un contrato, por el cual dos ó más comerciantes toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas ó sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su sólo nombre, y bajo su crédito personal, á cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas en la proporción convenida."

Y el 508 se expresa así: "El gestor es reputado único dueño del

negocio en las relaciones externas que produce la participación. Los terceros sólo tienen acción contra el Administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros. Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma."

Según las disposiciones citadas, los Señores Binney Melhado y C.ª, únicos dueños del negocio de cuenta y mitad en sus relaciones externas, pudieron hacer cuanto hicieron para encontrar beneficiosa venta á los ganados en Cuba, á cargo de rendir cuenta y dividir con su asociado, el Señor Vilardebó, las ganancias ó pérdidas en la proporción convenida.

Es seguro que, si el Señor Vilardebó hubiera cumplido el contrato de venta, y no hubiera desconocido de una manera absoluta el contrato de cuenta y mitad, contenidos en el instrumento de 14 de Abril, habría retirado beneficios no despreciables, que evidencian los autos, y no habría dado lugar á la desfavorable consideración del procurador Castell, de que los Señores Binney Melhado y C.ª querían tratarlo *á la manera de un pupilo impúber*. Los Señores Binney Melhado y C.ª fueron amigos solícitos y leales del Señor Vilardebó: provocados por él á esta litis, se han mantenido en los límites que el decoro y la decencia aconsejan, y que su honor comercial les exigía imperiosamente; han sabido respetar su memoria; al pedir justicia, deploran el extravío mil veces lamentable del amigo muerto.

§ X.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Esto es casi meramente cuestión de fechas y de accidentes marítimos, en que los Señores Binney Melhado y C.ª llevaron la peor parte.

La primera remesa de ganados la hizo el Señor Vilardebó en Agosto de 1880: en ese mismo mes se perdió el "San Salvador," quedando la casa en imposibilidad de trasportar ganados á Cuba. ¿Cómo rendir cuentas de ganados que no habían sido remitidos, vendidos, engordados y destazados en la Habana, conforme al contrato con Valdés?

La segunda remesa de ganados la hizo el Señor Vilardebó en Abril de 1881: el "Céfiro," que vino á reemplazar al "San Salvador," llegó á las aguas de Trujillo, á principios de Marzo de 1881: cuando apenas había sido despachado por la segunda vez, 28 de Marzo, ya el Señor Vilardebó amenazaba romper su contrato ¡coincidencia singular! precisamente el mismo dia en que los Señores Binney Melhado y C.ª, al ver salir el "Céfiro" de la bahía de Trujillo, deben ha-

ber sentido la satisfacción íntima del deber cumplido, al reanudar su negocio de ganado, interrumpido con grandes pérdidas para ellos, por el naufragio del "San Salvador." ¿Cómo podía el Señor Vilardebó exigir cuentas con pago á esas fechas? Racionalmente, eso era imposible: eso es absurdo.

Además, según el contrato de 9 de Agosto de 1880 celebrado en la Habana entre Don José de los Santos Valdés por sí, y los Señores Mc. Kellar Luling y C.ª como agentes de los Señores Binney Melhado y C.ª, el Señor Valdés entregaría solamente nueve pesos por cada res recibida en plancha, para cubrir derechos de importación y otros gastos; y es hasta el mes de Enero de 1881 que se comprometía á entregar treinta mil pesos en oro ó un pagaré descontable, cuyo descuento sería por cuenta de las partes contratantes.

Según el artículo 4.° del referido contrato, el Señor Valdés daría cuenta á los agentes de los Señores Binney Melhado y C.ª de los ganados según dispusiera de ellos, entregándoles el importe de las reses, según las fuera realizando. Y según el artículo 5.°, el ganado sería puesto en potreros por el Señor Valdés, para reportar toda la utilidad posible. ¿Cómo para tantas y tan multiplicadas operaciones, que exigen actividad, inteligencia, dinero, y, sobre todo, tiempo, podían bastar los pocos, los muy pocos dias que mediaron entre la primera remesa de ganado del Señor Vilardebó y el naufragio del "San Salvador" y la rara coincidencia del segundo viaje del "Céfiro" con la amenaza de la ruptura del contrato? Se necesita cerrar los ojos á la luz, y aun estar dominado por cierto extravismo mental, para sospechar siquiera que en esos ligerísimos períodos de tiempo, puedan recibirse en los valles de Sonaguera y Huacal, embarcarse en Trujillo con destino á Cuba, engordarse en los potreros, venderse los ganados y regresar el dinero á Trujillo en oro del cuño español, y luego trasportarse por nuestros malos caminos hasta la hacienda del "Agua Caliente" del Señor Vilardebó.

La escritura folio 35 á 38 prueba que el negocio con el Señor Valdés fué liquidado hasta Marzo de 1882, haciéndose pago á los Señores Binney Melhado y C.ª de los cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochenta y nueve pesos, seis centavos que les correspondieron de la manera siguiente: ciento cinco mil, ciento dos pesos, recibidos para pago de fletes y derechos de importación: ciento setenta y siete mil doscientos veintiun pesos cinco centavos, en efectivo en distintas fechas, y el resto de ciento setenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos un centavo en pagarées, con cuyas entregas y documentos, una vez se hagan estos efectivos, quedan saldadas las cuentas por virtud del contrato de venta de 9 de Agosto de 1880.

El contexto irrefragable de los documentos á que vengo refiriéndo-

me, prueba á la inteligencia menos ilustrada, al ánimo tal vez más prevenido, que los Señores Binney Melhado y C.ª procedieron en la gestión del negocio del ganado, confiado á su honor por el Señor Vilardebó, con entera y perfecta buena fé, y que trataron este negocio como suyo, y bajo el propio nivel, de la respetable suma de reses vendidas á Don José de los Santos Valdés.

Respecto del giro respaldado á favor de Don José Juliá, consta por la carta reconocida, folio 134, que el dicho giro no se hizo por cuenta de los ganados procedentes del contrato de 14 de Abril, sino por la cuenta corriente anterior del Señor Vilardebó con los Señores Binney Melhado y C.ª. "Hoy aviso á UU., dice la expresada carta, haber girado una carta orden con esta misma fecha y á cargo de UU. por la cantidad de siete mil pesos en efectivo, á favor de Don José Juliá, vecino de esa de Trujillo, á la que espero darán buena acogida, *cargando dicha cantidad á mi cuenta corriente de diezisiete mil, doscientos diezisiete pesos, setenta centavos.*"

Es visto, pues, que el Señor Vilardebó no se atrevió á girar, ni aun después de haber roto por carta de diez de Mayo de 1881, el contrato de 14 de Abril, por el valor de los ganados de dicho contrato, que los Señores Binney Melhado y C.ª estaban muy léjos de haber recibido, y mucho menos de haberlo aplicado á negocios extraños al de la sociedad, como osa afirmarlo inconsultamente el procurador Castells.

Pero ni aun por la cuenta corriente fué autorizado el giro del Señor Vilardebó. En la carta reconocida á que acabo de referirme, el Señor Vilardebó prestó su conformidad á la cantidad de diezisiete mil, doscientos diezisiete pesos, setenta centavos, que arrojaba dicha cuenta á su favor. Esa cuenta no era definitiva: pendiente estaba como está hoy el negocio de ganados del contrato de 14 de Abril de 1880: el pago no había sido retardado, supuesto que no había habido ni requerimiento: todas las órdenes de dinero del Señor Vilardebó habían sido atendidas, como consta en varios pasajes de los autos. El dicho giro no era un procedimiento comercial regular, sino un paso hostil contra los Señores Binney Melhado y C.ª, á quienes el Señor Vilardebó había casi insultado en su carta de diez de Mayo, mandada entregar por medio del Juez de Paz de Trujillo, y quienes hasta por su propio decoro, debieron respaldar como lo hicieron, un giro que encerraba la semilla de la discordia, que germinó más tarde harto profusamente, por desgracia, en este pleito.

Que el respaldo del giro por la cuenta corriente fué legal, es indudable. El artículo 610 Código de Comercio dice: "La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y *parcial* en el caso inverso: la conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de

las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor; (artículo 611:) el saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de interés; (artículo 612:) el saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato; (artículo 613:) caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta; (artículo 614.)

§ XI.

INEXACTITUD DE LA CUENTA.

Debo confesar con ingénua franqueza, que en la cuenta anexa á la demanda, se padecieron errores y omisiones que hoy aparecen rectificados en la nueva cuenta que presento, y como anexo á ella la cuenta de ganancias y pérdidas en el ganado macho y hembra remitido por el Señor Vilardebó, en los años de 1880 y 1881 por razón del contrato.

En la primera cuenta no se cargó el flete, como un gasto necesario, que aumentaba naturalmente el precio de costo, disminuyendo por consecuencia las utilidades. El procurador Castells lo hizo observar así en la contestación á la demanda, y en lo cual le asiste toda la razón y la justicia. Los Señores Binney Melhado y C.ª han reconocido su error, y su Abogado-procurador el primero, formulando y presentando en esta oportunidad la cuenta rectificada á que acabo de referirme.

En esa cuenta, los Señores Binney Melhado y C.ª cargan una partida que omitieron en la cuenta primera, á saber: la diferencia entre el derecho de exportación convenido con el Señor Vilardebó, y el derecho de la concesión obtenida del Gobierno Supremo, mediante el adelanto de cien mil pesos. Esa diferencia es una ganancia que los Señores Binney Melhado y C.ª dejaron de reportar, constituyendo un positivo perjuicio.

El objeto de los juicios es averiguar la verdad y dar á cada uno lo que es suyo, según los méritos del proceso. En pocos casos como el presente, se habrá presentado tan de lleno la saludable conveniencia de ese aforismo jurídico. Una observación del procurador Castells ha hecho caer la primera cuenta de los Señores Binney Melhado y C.ª, descubriendo en ella errores y omisiones que han podido rectificarse á tiempo. "Las sentencias, dice el artículo 150 del Código de Procedimientos, se pronunciarán conforme al mérito del proceso; y no podrán extenderse á puntos que no hayan sido expresamente sometidos á

juicio por las partes," ó como dice la famosa ley 2, título 16, Libro 11, Novísima Recopilación, "seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso."

En la contra-cuenta presentada por el procurador Castells hay partidas que figuran en las utilidades divisibles, y que son evidentemente perjuicios recibidos por los Señores Binney Melhado y C.ª Así, la diferencia en el precio, de doce á diez y seis pesos, en las tres mil reses no entregadas el año recien pasado, no es una utilidad divisible, sinó un perjuicio recibido por los Señores Binney Melhado y C.ª, y que el Señor Vilardebó está obligado á indemnizarles. Entiendo que esta objeción se ha hecho con entera buena fé por el procurador Castells, porque, al colocar esta suma en la sección de productos, las utilidades resultan aumentadas en una suma igual, lo cual vendría á representar un nuevo cargo de seis mil pesos, si se aceptara la contra-cuenta.

Por lo demás, y para concluir este punto, me veo obligado á manifestar: que la contra-cuenta referida, aparte de la irregularidad en que está formada, casi no hay una suma ni una multiplicación exacta. Por ejemplo: las tres mil doscientas ochenta y tres reses machos, á razón de treinta y tres pesos, dando un producto de ciento ocho mil trescientos treinta y nueve pesos, en lugar de ciento ocho mil, trescientos noventa y nueve de la contra-cuenta: en los gastos á deducir, el valor de tres mil trescientas cuarenta y cinco reses hembras, á doce pesos, da al procurador Castell el producto de catorce mil ciento cuarenta pesos, debiendo ser cuarenta mil ciento cuarenta: la contra-cuenta en fin, no es más que una aglomeración de números, tan absurdamente colocados como en desarreglo computados.

§ XII.

IRRESPONSABILIDAD DE LOS BIENES PARTICULARES DE DOÑA IRENE GUELL DE VILARDEBÓ.

Por el acto del matrimonio se establece una sociedad legal entre los esposos. La sociedad conyugal, como cualquiera otra sociedad, tiene su activo y su pasivo, esto es, capital y deudas.

El artículo 1681, Código Civil, en perfecto acuerdo con la legislación antigua, determina cuál es el haber de la sociedad conyugal. El inciso 2º de ese artículo dice textualmente: "que componen parte de dicho haber, todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes, y que se devenguen durante el matrimonio." El inciso 5.º de dicho artículo dice: "de

todos los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio á título oneroso."

El artículo 1696, Código Civil, también en perfecto acuerdo con la antigua legislación, determina las cargas de la sociedad conyugal. El inciso segundo de dicho artículo dispone textualmente que la sociedad conyugal es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraidas, durante el matrimonio, por el marido ó la mujer con autorización del marido ó de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquel ó esta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca ó prenda constituida por el marido. El inciso 3.° del propio artículo dice: "de las deudas personales de cada uno de los cónyujes, quedando el deudor obligado á compensar á la sociedad lo que esta invierta en ello."

"El marido, dice el artículo 1705, es el gefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, á las obligaciones que por el presente título se le imponen y á las que haya contraido por las capitulaciones matrimoniales. "El marido es, dice el artículo 1706 siguiente, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un sólo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de este como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos ó compensaciones que á consecuencia de ello deba el marido á la sociedad ó la sociedad al marido."

"El marido, pues, gefe de la sociedad conyugal, es el que preside á la comunidad, sea para enriquecerla, sea para hacerla contraer deudas. La sociedad conyugal se mueve bajo su mano casi soberana. Representante del matrimonio respecto de los extraños, sus deudas, aún las personales, son á los ojos de los extraños deudas del matrimonio." Así se expresa el notable jurisconsulto chileno, Don Manuel Amunátegui, en luminosísima disertación, sobre la "Aplicación de los frutos de los bienes propios de la mujer al pago de las deudas de la sociedad conyugal."

"Todas las deudas contraidas por el marido durante el matrimonio, dice el eminente jurisconsulto francés Troplong, son deudas de la sociedad conyugal. El marido es el único Señor de esa sociedad: puede disiparla tanto como acrecentarla; puede gravarla con deudas. Todos sus actos obligatorios recaen sobre la comunidad, por que es la comunidad misma personificada; y todo lo que obliga á su persona, obliga también á la comuuidad, que es inseparable de su persona.

"Aún cuando estas deudas fuesen de mal orígen; aún cuando las

11972

BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS
PROCESOS TECNICOS
Tegucigalpa D.C. Honduras C.A.

obligaciones del marido no hubieran contribuido al provecho de la sociedad; aún cuando no hubieran sido contraidas en vista del beneficio de esta, no por eso dejarían de ser deudas de la sociedad, por el hecho de ser deudor del marido. Por ejemplo, un marido vende durante el matrimonio un fundo raíz que cree pertenecerle; el comprador lo pierde por haberlo reclamado otro como propio, entabla reclamo contra el vendedor y obtiene indemnización de daños y perjuicios; esta es una deuda de la sociedad conyugal; la sociedad conyugal es obligada á pagarla.

"En las sociedades ordinarias, la sociedad sólo queda obligada, cuando aquel que la representa se ha obligado *nomine sociali*; de otro modo, el acreedor sólo tiene acción contra la persona del deudor y no contra la sociedad, con la cual no ha contratado. La razón de esto es simple: la sociedad civil ó comercial es un puro accidente; la persona no está absorvida en ella. A más de la calidad de socio, cada compañero tiene intereses diversos; un patrimonio separado, otros deberes y otros derechos. La sociedad permanece, pues, extraña á lo que uno de sus miembros hace en su nombre privado; y por lo demás, se juzga siempre que uno ha querido obligarse privadamente y en nombre propio, cuando no ha tomado un nombre social.

"En la sociedad conyugal son otras las ideas que dominan. La calidad de marido afecta á la persona entera y constituye un estado civil; lo que el marido hace personalmente, lo hace como marido, porque esta calidad se liga invenciblemente á todos sus actos. Y puesto que el marido arrastra en pos de sí á la comunidad de que es gefe, se sigue necesariamente que las deudas del marido son deudas de la comunidad.

"Hasta aquellas deudas del marido más agenas de la administración de la comunidad, caen sobre esta. Un marido se bate en duelo por un falso punto de honor y mata á su adversario; la indemnización de daños y perjuicios debidos á la familia del occiso, será reclamada por esta sobre los bienes de la sociedad conyugal, aunque dicha sociedad no haya hecho más que deplorar tan triste suceso. Esta es, respecto de terceros, una deuda que grava á la comunidad, ni más ni menos que si el marido hubiera tomado en un préstamo el título de marido y hubiera especificado que ese dinero era tomado para los negocios de la sociedad.

"Aun cuando el marido se hubiera obligado con terceros sólo para cometer un fraude contra la sociedad que representa, si esos terceros están de buena fé, tienen acción directa contra los bienes de esa misma sociedad."

"Los fundamentos de esta doctrina son obvios, añade el Señor Amunátegui. En primer lugar, el marido es quien administra el ha-

ber social por disposición de la ley. Su crédito y su responsabilidad reposan sobre el patrimonio que ha sido formado con sus bienes propios, con los de su mujer y con los productos de unos y otros. Es justo que ese patrimonio sea responsable á los extraños, por las deudas que contrae su administrador. De otro modo, las apariencias del capital social serían, á menudo, causa de equivocaciones funestas, ó de fraudes escandalosos. En segundo lugar, como lo enseñan varios autores, el marido parece tener un mandato tácito de la mujer, que le faculta para obligarse en nombre de ella....."

Ya verá el procurador Castells cuanta razón he tenido para entablar la demanda de perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de un contrato celebrado, durante el matrimonio de los esposos Vilardebó, contra su heredero el Señor Don Joaquín Castells, y cuán descaminado ha andado, al seguir tantas y tantas informaciones de testigos, para justificar que, bajo la administración del probo, del laborioso y económico Don Juan Vilardebó, se menoscabaron las haciendas de la familia Güell. Inútil é impertinente esa prueba en el presente juicio. creo no deber ocuparme de ella, como creo que no debe merecer la consideración judicial.

§ XIII.

PRUEBAS.

En el curso de este alegato he debido ocuparme de apreciar el mérito de las pruebas principales ministradas por la demanda y la contestación. Poco, muy poco será lo que tenga que exponer ahora, á este respecto.

Las pruebas de la demanda consisten en instrumentos irrecusables, como la correspondencia privada judicialmente reconocida; en escrituras públicas y auténticas; en hechos ciertos, naturales, evidentes, y en deposiciones de testigos conocidos, y de la más distinguida posición social. Las pruebas de la demanda han sido confirmadas, corroboradas y complementadas, á veces, por las pruebas de la contestación. Así, el número de reses y su valor, constante en la escritura de liquidación otorgada en la Habana, son exactamente los mismos que ofrecen los libros de los Señores Binney Melhado y C.ª, cuyo asiento se encuentra compulsado á folio 272: la concesión del Gobierno sobre derechos de exportación, fué certificada, folio 213 y 214, por el Señor Administrador de Trujillo, al pedir el procurador Castells compulsa de las partidas de los mismos derechos, pagados por los Señores Binney Melhado y C.ª: los cargamentos de ganado que generalmente llevan los vapores de la casa, han sido conocidos de una manera autén-

tica por calificaciones expedidas por el Tribunal Superior de Cuentas y el Señor Administrador de Trujillo, á solicitud también del procurador contrario, folio 208 á 211, y folio 213 á 214: el precio á que los Señores Binney Melhado y C.ª compraron los ganados el año próximo pasado, ha sido también justificado por testigos presentados por la parte contraria, con más, que Don Próspero Castillo ha efectuado compras hasta diez y seis pesos, pagando en giros sobre los Estados Unidos.

La alza del precio del ganado en Honduras demuestra económicamente una alza igual ó superior en Cuba, nuestro mercado de consumo. Así, por declaración de Don Próspero Castillo, folio 120, se ve que vendió sus ganados el año pasado á veintiocho pesos, cincuenta centavos, pagando el comprador los derechos de introducción. Estos derechos, según deposiciones del mismo Señor Castillo, folio 234, y de Don José Juliá, folio 278, examinados también sobre este punto, á solicitud de la parte contraria, son cuatro pesos, cincuenta centavos, lo que da en junto el precio de treinta y tres pesos, á que vendieron los Señores Binney Melhado y C.ª en los años de 1880 y 1881. Don José Juliá, folio 139 y 140, afirma un precio de treinta y seis á treinta y ocho pesos el año pasado. Estas pruebas concluyentes y el precio de venta en los años anteriores de 1880 y 1881, decidieron á los Señores Binney Melhado y C.ª á cargar en la cuenta de perjuicios, los ganados como vendidos á treinta y tres pesos, con el sobre-precio obtenido en dichos años, no obstante la alza que en el año recien pasado tuvieron los ganados, según lo evidencian los autos.

Al cargar el flete á doce pesos, cuando los ganados del Señor Vilardebó pudieron haber ido á la Habana ó Cienfuegos, suya es la culpa. Si el contrato se hubiera cumplido, entonces el Señor Vilardebó habría podido sacar este beneficio más. Mientras tanto, los Señores Binney Melhado y C.ª que han perdido tan fuertes sumas en el costo y mantenimiento de vapores, por falta de cargamentos, no han podido menos, equitativamente, que poner el máximum del flete convenido.

Enteramente frustráneo ha sido el empeño del procurador contrario en justificar grandes pérdidas de ganado por mortandad en los potreros de nuestras costas, en la navegación y desembarque. Los testigos examinados á este respecto, Señores Don James Harley, Don Fernando Martinez, Don Eduardo Bousquet, Don Próspero Castillo y Don José Juliá, folios 276 á 278, no han podido, como no podian, fijar, el monto de esas pérdidas, que no pueden menos de variar según las circunstancias; pero que, en ningún caso, llegan, según todos los testigos, al pretendido diez por ciento del procurador Castells. En la cuenta de ganancias y pérdidas del ganado remitido por el Señor Vilardebó, no figura ninguna partida de ganado muerto en potreros, navegación ó desembarque. En la liquidación de las doce mil cincuenta y cinco

reses, vendidas á, y por Don José de los Santos Valdés, que demuestra una considerable utilidad, es natural que se hayan computado esas pérdidas.

Frustráneo ha sido también el empeño del procurador Castells, para justificar que el rompimiento del contrato vino de parte de los Señores Binney Melhado y C.ª, hasta atreverse á intentar la prueba de un hecho tan raro é inverosímil como este; á saber, que los Señores Binney Melhado y C.ª *habían mandado decir* al Señor Vilardebó, que ya no les mandase ganado, porque habiéndose perdido el "San Salvador" ya no encontraban medios de trasportar las grandes existencias que tenían en los valles de Sonaguera é Ilanga. Interrogados, á este respecto, Don Manuel Diaz, Don Pablo Castro, Don Juán Blas Martinez y Don Pedro Ruiz, folios 263 y 264, negaron redondamente tan absurda especie. Decretada la exhibición de los libros copiadores de cartas, para comprobar el hecho de haber mandado los Señores Binney Melhado y C.ª á suspender el arreo de ganados, por la pérdida del "San Salvador," el procurador sustituto de Don Joaquín Castells, se impuso de dicha correspondencia, y no creyéndola pertinente á su objeto, manifestó que no se compulsase copia.

Muy al contrario de esa soñada órden, Don Guillermo Melhado, Gerente de la sociedad Binney Melhado y C.ª, en carta de 28 de Enero, folio 81, anexa á la contestación á la demanda, decia al Señor Vilardebó: "Con fecha 24 del próximo pasado recibí carta del Señor Binney con el aviso que el vapor de la casa ha salido de Londres y debe estar en este puerto á principios de Febrero, y ordenando sin pérdida de tiempo ponerlo á U. en conocimiento, para su gobierno, y todos los negocios marchando bien.—Con respecto al ganado de Agalta, supongo será arreado en los meses acostumbrados, Marzo ó Abril del presente."

Respecto de los gastos que ocasiona el negocio de ganado en Cuba, que también ha intentado justificar inútilmente el procurarar Castells, la escritura de liquidación de la Habana ofrece una prueba concluyente, que debía haber evitado sus esfuerzos. A veintiseis mil, un peso, ochentisiete centavos ascendieron los gastos de potrero, peonaje, &., y á ciento cinco mil, ciento dos pesos los fletes y derechos de importación, de las doce mil, cincuenta y cinco reses, vendidas por Don José de los Santos Valdés.

§ XIV.

CONCLUSIÓN.

La existencia del contrato de 14 de Abril de 1880 y su rompimiento inmotivado, de parte de Don Juán Vilardebó, son hechos incon-

testables en los autos: la indemnización de daños y perjuicios es una consecuencia legítima, necesaria é ineludible de aquel rompimiento: los perjuicios ocasionados á los Señores Binney Melhado y C.ª y su cuantía están plenamente justificados por pruebas irrefragables: esos perjuicios no sólo se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato, sino que han sido protestados repetidas veces, y, últimamente, por acto público y auténtico, y han sido una consecuencia directa é inmediata de no haberse cumplido tan solemne obligación. En un país como Honduras, donde el sentimiento de la santidad de los contratos no es tan vivo; donde personas de respetabilidad se atreven á violar fácil y corrientemente sus más sérios compromisos, y donde el comercio arrastra vida vacilante y lánguida á causa de la casi usual inobservancia de los pactos, es de interés público, es de interés social, aplicar sin vacilación, con energía, el único correctivo posible, la única sanción que nuestras leyes reconocen para tan grave mal; la indemnización de daños y perjuicios.

Fabulosa ha parecido al procurador Castells la suma de perjuicios reclamada en la presente demanda: él olvida que se trata de un negocio de nueve mil reses, que al precio de costo, valen ciento ocho mil pesos: él olvida que ese número de reses vendidas en Cuba bajo inteligente dirección, y empeñando el crédito y los fondos de los Señores Binney Melhado y C.ª, debía producir naturalmente beneficios considerables: él olvida que los Señores Binney Melhado y C.ª han empleado sumas relativamente enormes en compra, flete y servicio de vapores, para trasportar sus ganados á Cuba; las sumas aplicadas, por ese concepto, ascienden á doscientos noventa y cuatro mil, ciento cincuenta y ocho pesos, sesenta y siete centavos, folios 145 y 146: él olvida las fuertes sumas anticipadas por dichos Señores á los ganaderos de Honduras en giros sobre la plaza de Londres: él olvida que sólo por derechos de exportación, los Señores Binney Melhado y C.ª han anticipado cien mil pesos al Gobierno: él parece ignorar, aunque no conste de los autos, pero es notorio de pública notoriedad, los grandes gastos hechos por los Señores Binney Melhado y C.ª en potreros de pasto artificial, que son hoy la admiración de todos los que viajan á Trujillo; él olvida, en fin, que se trata de un negocio en grande escala, ajustado por la primer firma comercial y el propietario más rico de ganado en Honduras.

La casa de los Señores Binney Melhado y C.ª, á quien represento, aunque larga, considerada y generosa, cual ninguna, necesita por la magnitud de sus negocios y por las respetables sumas que acostumbra confiar bajo una simple firma, ó bajo la fé de un parte telegráfico á los ganaderos hondureños, ser inflexible y severa en esta ocasión solemne, ya que fué provocada de la manera más irritante por el Señor

Vilardebó, y ya que los perjuicios ocasionados por el rompimiento del contrato de 14 de Abril de 1880, han sido tan considerables y de tanta trascendencia, que no podría, sin mengua de su honra y de sus intereses, levantar mano en este juicio, hasta obtener cumplida reparación.

Concluyo pidiendo al Tribunal de U. falle sentencia condenando á Don Joaquín Castells, en su calidad de heredero y representante legal de Don Juán Vilardebó y de asignatario universal de Doña Irene Güell de Vilardebó, al pago de ciento treinta y seis mil, ciento veinte pesos cincuenta y dos centavos, con abono de treinta y seis mil veintisiete pesos noventa y ocho centavos, puestos á su crédito en la cuenta rectificada, como indemnización de daños y perjuicios, por la falta de cumplimiento del contrato de 14 de Abril de 1880.

Juticalpa, Febrero 13 de 1883.

(F.) ADOLFO ZÚNIGA.

Contesta y expresa agravios.

Corte de Apelaciones:

Comienzo por tributar sincero elogio á la sensata, discreta y bien escrita expresión de agravios del Señor Licenciado Don Francisco Ariza, procurador de Don Joaquín Castells en esta instancia, y por expresar mi complacencia de tener como contendor en la prosecución de esta ruidosa litis, á un abogado que, conocedor y respetuoso á los deberes de su honrosa profesión, no ha ocurrido á la diatriba ni al insulto, ni al empleo de palabras fuertes y mal sonantes, para ocultar la vaciedad del concepto, la pobreza de la forma y la carencia de toda razón y justicia. El alegato del Señor abogado Ariza, no puedo menos de reconocerlo y proclamarlo con mi genial franqueza, honra el foro de la República, y prueba cuánto han adelantado los estudios legales entre nosotros, en poco más de dos años, que lleva de vigencia la nueva legislación.

A riesgo de repetir cuanto dejo expuesto en mi alegato de bien probado en la 1.ª instancia, voy á consagrar breves, muy breves palabras á la expresión de agravios; y después entraré á puntualizar, quizá más brevemente todavía, los agravios que infiere á los Señores Binney

Melhado y C.ª, la sentencia del Juez de Letras del Departamento de Olancho, y que han motivado la apelación, que vais á decidir. Así, y para mayor claridad, este escrito se dividirá en dos partes.

PARTE PRIMERA.

Contesta agravios.

El Señor Licenciado Ariza insiste en sostener, que el artículo 21 de la Ley de papel sellado vigente, no puede aplicarse á la presente cuestión, sin violar el gran principio de la no retroactividad de la ley. Basta leer dicho artículo para convencerse que de ninguna manera vuelve sobre el pasado, y mucho menos lo muda en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones. "Desde esta fecha en adelante, dice el artículo citado, los documentos privados, extendidos en papel simple, en contravención á la Ley de papel sellado vigente, podrán validarse, para todos los efectos legales, pagando la multa establecida por el artículo 17, &. &." Como se vé, el artículo trascrito mira al porvenir y no se retrotrae al pasado: estatuye y dispone sobre hechos pendientes, ya sea por una condición ó plazo, ó por no haberse pedido su ejecución legalmente: el artículo citado no ataca derechos adquiridos, que son los que han entrado en nuestro patrimonio, y hacen parte de él, como dice Escriche, ó que han sido irrevocablemente conferidos y definitivamente adquiridos antes del hecho, acto ó ley que se trata de oponerle para impedir el goce pleno y completo de esos derechos, como enseña Chabot de l'Allier, citado por el procurador contrario: el artículo citado no muda, no cambia, no ataca ninguna de las condiciones esenciales de los contratos; se refiere á una formalidad, fiscal, relativa al *modo de obtener su reconocimiento y protección ante la autoridad pública, establecida con este objeto*; se refiere á una mera facultad, á una simple espectativa de que se pudo usar ó no usar. La falta á la palabra empeñada, la negación de una firma, jamás han podido ser contada, ni en moral, ni en jurisprudencia, como parte del patrimonio de un hombre. Si el Señor Vilardebó, siguiendo las inspiraciones de su conciencia y la noble y digna conducta comercial, observada por él durante toda su vida, hubiese cumplido por entero, como comenzó á cumplir, el contrato de 14 de Abril de 1880, ¿á qué habría quedado reducido eso que hoy se llama derecho adquirido, y cómo habría podido contarse é inventariarse en el patrimonio del Señor Vilardebó? Es calidad del derecho adquirido, ser irrevocable y definitivo. La formalidad fiscal, de no estar escrito en papel sellado el contrato que ha dado margen á esta litis, no pudo constituir jamás

un derecho adquirido, sinó es por hechos enteramente consumados bajo el imperio de aquella ley, v. gr.: una sentencia ejecutoriada, valiéndonos del ejemplo del Señor Chacón.

El Señor Licenciado Ariza insiste también en sostener como el procurador Castells en la 1.ª instancia, la inejecución del contrato por parte de los Señores Binney Melhado y C.ª Debo hacer observar en este particular, de antemano, que no se han ejercitado en este juicio ninguna de las acciones que nacen del contrato de sociedad, sino las que nacen del contrato de compra-venta, que formó el primer capítulo del instrumento reconocido que encabeza estos autos. Según el artículo 2.° de dicho instrumento, después de hecha la venta de los ganados por el Señor Vilardebó, los Señores Binney Melhado y C.ª eran el gestor en el negocio de cuenta y mitad; pues, se encargaban del recibo y embarque del ganado para Cuba, y como una consecuencia natural, de su venta. Es por esto, que el Señor Vilardebó, aunque intempestivamente, pedia cuenta de venta, pues, el ganado no se embarcó con otro objeto para aquel mercado, que es el principal mercado de consumo de nuestros ganados.

Esa cuenta, según lo he demostrado concluyentemente en mi alegato de buena prueba, no podia rendirse á las fechas que el Señor Vilardebó la exigía. La primera remesa de ganado la hizo el Señor Vilardebó á 4 de Agosto pe 1880, carta folio 8: el "San Salvador" salió de las aguas de Trujillo el 7 del propio mes, sin poder llevar por consiguiente, una sola res del Señor Vilardebó. Después del naufragio del "San Salvador," el "Céfiro," fletado por los Señores Binney Melhado y C.ª, llegó á las aguas de Trujillo á principios de Marzo, y ya el 28 del mismo mes el Señor Vilardebó pedia cuentas. Repitiendo lo que ya dije en mi alegato de buena prueba, la falta de cumplimiento del contrato alegado, es simple cuestión de fechas y de accidentes marítimos.

El Señor Licenciado Ariza conviene en que la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante y el daño emergente. La legislación antigua y nuestro Código Civil están conformes en que los perjuicios deben indemnizarse, cuando se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato. Escriche, cuya opinión ha sido citada tantas veces, con respeto en este debate, trae dos ejemplos tomados de la ley 19, título 15, partida 7.ª que aclaran y casi deciden definitivamente esta cuestión. "Por regla general, el que hace un mal no sólo debe resarcir el *daño* que directamente ha causado, sino también el *menoscabo ó perjuicio* que fuere una consecuencia inmediata de su acción. Así que, si matas á un esclavo ageno que habiendo sido nombrado heredero por un tercero no ha entrado todavía en la herencia, no sólo debes pagar al dueño el valor del esclavo, sino también el importe de

la herencia que por su muerte dejó de adquirir; y si teniendo alguno dos siervos que juntos cantaban bien, matares al uno de ellos, has de satisfacer el valor del muerto y además lo que el otro valiere menos por quedarse solo; ley 19, título 15, partida 7.ª La ley que pone estos dos ejemplares, añade que esta disposición debe tener lugar en todos los casos semejantes. Quien privare, pues, á un porteador de dos caballerías con que hacia el trajín, no sólo tiene que pagarle el valor de ellas; sino también las ganancias que por falta de las mismas dejare de hacer; y si sólo le privare de la una, quedará obligado á indemnizarle, tanto de su valor y de la ganancia que dejare de hacer, como de lo que ganare de menos con la otra."

Habiendo incurrido en grave culpa, y aun en dolo, el Señor Vilardebó, al romper tan escandalosamente el contrato de 14 de Abril de 1880, debe responder de todos los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo de firmar dicho contrato.

El flete marítimo, que no sólo fué previsto, sino contratado, según los capítulos 2.° y 3.° del instrumento tantas veces citado, es uno de los perjuicios que el Señor Vilardebó está obligado á indemnizar.

Consta de autos que los Señores Binney Melhado y C.ª fueron dueños del "San Salvador:" que después del naufragio de esta nave fletaron el "Céfiro:" que últimamente mandaron construir el "Marco Aurelio;" y que en compra, flete, construcción y gastos de esos vapores han empleado fuertes sumas. No han fletado buque, cuando lo han tenido; pero es un hecho harto comprobado, que los desembolsos de la casa que represento, por razón de vapores, han sido considerables.

No está probada la costumbre que el Señor Licenciado Ariza invoca respecto del falso flete: los testigos examinados, Señores Don James Harley, Don Antonio E. Bousquet y Don José Juliá, afirman que el falso flete es materia del contrato de fletamento, y que no hay costumbre establecida sobre el particular. Los testigos, Señores Don Próspero Castillo y Don Fernando Martínez, afirman, sin dar razón de sus dichos, tal costumbre. El artículo 330 del Código de Procedimientos, decide terminantemente el mérito de la prueba testifical. Además, según el artículo 4.° del Código Civil, la costumbre no constituye derecho, sinó en los casos en que la ley se remite á ella.

La ruptura inmotivada del contrato, de parte del Señor Vilardebó, desde Marzo de 1881, lejos de excusar su responsabilidad la reagrava; tanto más, si se atiende á que los Señores Binney Melhado y C.ª le avisaron oportunamente del fletamento de un vapor para el tráfico de ganado, y de la construcción de otro nuevo, en reemplazo del "San Salvador," y le requirieron para que cumpliese á los plazos prefijados las obligaciones contraidas por el contrato de 14 de Abril.

Cierto es que los Señores Binney Melhado y C.ª han embarcado con destino á Cuba número considerable de ganado, en los años de 1880, 1881 y 1882, cuya suma errada por el procurador contrario, no cumple á mi objeto rectificar; pero no es menos cierto que los Señores Binney y C.ª han dejado de reportar el beneficio del flete de seis mil seiscientas veintiocho reses en sus vapores, por culpa del Señor Vilardebó. Cuantos más vapores hubieran tenido, ya fletados ó comprados, á su servicio, más claro y evidente sería el perjuicio y más justa y equitativa su indemnización.

El Señor Licenciado Ariza sostiene que no ha debido admitirse el cargo de veintitres mil, trescientos cincuentitres pesos ($23,353) por diferencia en los derechos de exportación, por no haber sido incluida dicha suma en el libelo de demanda. Esto no es exacto. El artículo 150 del Código de Procedimientos manda: que la sentencia se pronuncie conforme al *mérito del proceso;* y que no podrá extenderse á puntos que no hayan sido sometidos á *juicio* expresamente por las partes. El mérito del proceso y el juicio no consisten solamente en la demanda y en la contestación: consisten en todas las largas y complejas diligencias que forman la actuación, en todas las alegaciones y probanzas, que ponen en claro la verdad y la justicia. Una demanda, conservando el fondo de la acción, puede ser ampliada y modificada en el curso del procedimiento, tanto conforme á la antigua, como á la nueva legislación.

El Señor Licenciado Ariza pretende nuevas deducciones, ó sea acrecer las pérdidas y costos del ganado, con el ostensible objeto de disminuir el perjuicio.

Respecto de pérdidas ocasionadas en nuestras costas, en el embarque y en la navegación á Cuba, nada ha podido justificarse de una manera concluyente. Por lo mismo, no hay base legal para hacer la pretendida deducción.

Además, en la cuenta de ganancias y pérdidas del ganado remitido por el Señor Vilardebó, los Señores Binney Melhado y C.ª no han cargado pérdida alguna por este motivo.

Por lo que hace á los derechos de importación en Cuba, la prueba tampoco es acabada y perfecta. Don James Harley afirma que llevando la nave bandera española, se pagan por derechos de importación tres pesos, y llevando bandera extranjera, peso y medio más. Don Próspero Castillo dice: que le consta que se pagan cuatro pesos y medio de importación en Cuba *por cada cabeza de ganado macho* que se introduce en buques de bandera española, y seis pesos si la embarcación porta bandera extranjera. Don José Juliá afirma un derecho de cuatro pesos y medio, sin hacer mención del derecho diferencial; habiendo habido un tiempo, añade, que en ciertas partes de la isla de

Cuba no tenía derechos de introducción el ganado vacuno. Fólios 276 al 278.

Como quiera que sea, la ineficacia de la prueba ministrada sobre este importante punto, yo no puedo menos de reconocer con la ingénua franqueza que he usado en el curso de este proceso, y en obsequio de los sagrados intereses de la justicia, que el derecho de importación, es un gasto á deducir como el flete, y cuyo cargo se ha omitido, aún en la última cuenta anexa á mi alegato de buena prueba. Pero es también indudable, por ser notorio de pública notoriedad, y por constar de documentos oficiales que ha reproducido la prensa nacional, que sólo el ganado macho, como lo afirma el testigo Señor Castillo, paga derechos de introducción en Cuba: el ganado hembra, con el objeto de proteger el desarrollo de la industria pecuaria, ha sido declarado libre de todo derecho de internación. Por consiguiente, la cuenta de perjuicios presentada por el Señor Licenciado Ariza, con su alegato de agravios, adolece del error de haber cargado derechos de exportación á tres mil trescientas cuarenta y cinco reses hembras que no los tienen. Y la última cuenta de ganancias y pérdidas del ganado macho y hembra remitido por Don Juán Vilardebó, por razón del contrato de 14 de Abril, adolece de la omisión de no haberse cargado los derechos de importación de mil doscientos diez y siete reses machos, aumentando así indebidamente, las utilidades divisibles.

Aceptando el derecho de cuatro y medio pesos, conforme á las cuentas de los procuradores del Señor Castells en 1.ª y en 2.ª instancia, tiene el Superior Tribunal datos suficientes para poner este gasto á deducir, no imputado en las dos cuentas, folios 316, 317 y 318, dentro de los límites de la equidad y la justicia.

PARTE SEGUNDA.

Agravios.

En primer lugar, la sentencia del Juez carga el flete á razón de nueve pesos por cada res, contra la letra del contrato que lo fija en nueve y doce pesos. Si se consideran los grandes gastos hechos por los Señores Binney Melhado y C.ª en compra, flete, construcción y mantenimiento de vapores; si se considera la gran culpa del Señor Vilardebó, quien requerido repetidas veces para cumplir su contrato, y remitir á los plazos prefijados los ganados, no lo hizo, fácil es convencerse, que en equidad y justicia, los Señores Binney Melhado y C.ª no han podido menos de cargarle el máximun del flete.

En segundo lugar, el Juez, para calcular las utilidades del ganado

do vendido en Cuba, carga de nuevo los derechos de extracción, peonaje y potreraje que ya han sido cargados en todas las cuentas presentadas en este juicio, y en la escritura de liquidación de la Habana. La sentencia del Juez incurre también en el error de cargar derechos de importación al ganado hembra, que no los tiene en Cuba.

En tercer lugar, la sentencia desecha la diferencia entre el derecho de exportación, convenido en el contrato, y el derecho de la concesión del Gobierno, porque entiende que los derechos no pertenecen á los Señores Binney Melhado y C.ª sino al Erario Nacional, y porque dichos Señores pueden sacar estos beneficios del demás ganado que exporten. Son completamente inexactas las ideas en que descansa la sentencia. La renta ó el derecho que un particular contrata, arrienda ó compra al Gobierno, siempre con el objeto de retirar alguna utilidad, no pertenece al Gobierno, sino al particular comprador, arrendatario ó concesionario. Positivamente, podrian los Señores Binney Melhado y C.ª sacar ese beneficio del demás ganado que exporten; pero ese argumento de posibilidad, no destruye el hecho positivo y concreto, de que por la inejecución del contrato de 14 de Abril, de parte del Señor Vilardebó, dejaron los Señores Binney Melhado y C.ª de reportar el beneficio con tanto acierto calculado, en la exportación de tres mil doscientas ochenta y tres reses machos, y tres mil trescientas cuarenta y cinco reses hembras. Si hoy mismo, por cualquier incidente, suspendieran los Señores Binney Melhado y C.ª su negocio de ganado, ¿á qué quedaría reducido ese argumento de posibilidad?

En cuarto lugar, la sentencia desecha el mayor precio, cuatro pesos, á que los Señores Binney Melhado y C.ª compraron los ganados en las dos temporadas del año pasado. Si el Señor Vilardebó estaba obligado por contrato, á entregar tres mil reses en las dichas dos temporadas, ¿no es de simple buen sentido, no es de práctica y uso coriente en el comercio, que se indemnice ese mayor precio, que constituye un verdadero perjuicio? No importa que los Señores Binney Melhado y C.ª no hayan acreditado que si se les hubiesen remitido las últimas tres mil reses, hubieran dejado de comprarlas. Esta negativa no correspondía á la prueba de mis representados: correspondía, sí, la de los hechos afirmativos, esto es, que el Señor Vilardebó debió entregarles el año pasado tres mil reses, y que no habiéndolas recibido, se vieron obligados á comprar estas ó más, como en efecto compraron, á quince pesos, adelantando giros sobre la plaza de Lóndres.

En quinto lugar, la sentencia manda compensar la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos setenta y ocho centavos, importe de las dos mil trescientas setenta y dos reses entregadas por el Señor Vilardebó, y el saldo de su cuenta corriente con la

casa reclamante; agregando también los réditos últimamente devengados y los alquileres de los almacenes que los Señores Binney Melhado y C.ª tienen en arrendamiento, para lo cual se practicará liquidación. El Juez aceptó el saldo de treinta y seis mil veintisiete pesos, noventa y ocho centavos, de la cuenta de ganancias y pérdidas, sin deducir, como dedujo, en la cuenta de perjuicios, los derechos de exportación, importación, peonaje y potreraje. Esas deducciones, para ser el Juez consecuente, debió hacerlas también rectificando la cuenta de ganancias y pérdidas anexa á mi alegato de bién probado.

Respecto de la compensación, ya he demostrado en mi alegato de buena prueba, con el Código de Comercio en la mano, que los Señores Binney Melhado y C.ª no deben intereses por la cuenta corriente; pero aun en el caso que los debieran, habiendo suficientes datos en el proceso para la liquidación, y consistiendo esta en simples operaciones aritméticas, debió hacerse en la sentencia, sin dejar abierta la puerta á un nuevo juicio, ó por lo menos, á nuevas dificultades en la ejecución del fallo.

No consta probado por ningún género de prueba, el contrato de arrendamiento de almacenes, cuyos alquileres manda también compensar y liquidar la sentencia. Por más que ese contrato fuese cierto, está completamente fuera de lo alegado y probado; nada ha podido decidirse á este respecto en el fallo, y mucho menos ordenarse la compensación.

En sesto lugar, la sentencia se ha pronunciado sin especial condedenación de costas. Declarada procedente la demanda de perjuicios, es su consecuencia natural y lógica la condenatoria en costas. No ha tenido razón derecha para litigar, quien ha faltado á sus compromisos más solemnes, y quien ha puesto á las personas damnificadas por su culpa en el imprescindible caso de establecer un juicio para obtener la reparación de sus derechos vulnerados.

CONCLUSIÓN.

El Señor Licenciado Ariza, pretende se reciba de nuevo la causa á pruebas en la presente instancia. Tal pretensión la considero injusta y enteramente contraria al espíritu y letra de nuestras leyes. Todas las pruebas ofrecidas en la 1.ª instancia fueron rendidas, como lo justifican los autos. Por consiguiente, no pueden admitirse más pruebas, conforme al artículo 192 del Código de Procedimientos. Si en la 1.ª instancia, la prueba debe recaer sobre los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores al auto en que se ordena, artículo 256; y si sólo es admisible la ampliación de la prueba, cuando, dentro del término probatorio, ocurra algún hecho sustancialmante

relacionado con el asunto que se litiga, ó cuando habiendo ocurrido antes, la parte que le aduce jura que sólo entonces ha llegado á su conocimiento, artículo 257; ¿podría otorgarse el recibimiento á pruebas en la 2.ª instancia sin limitación alguna? Si duda pudiera caber acerca de la genuina interpretación y del verdadero sentido de los artículos 192, 256 y 257 del Código de Procedimientos citados, podría consultarse nuestra legislación madre, esto es, la ley de enjuiciamiento española que establece análogas prescripciones en su artículo 869, y la opinión de sus más ilustrados expositores.

Agotadas las pruebas y alegaciones de las partes en este ámplio debate jurídico,

A la Corte de Apelaciones pido se sirva reformar la sentencia apelada, en los términos que dejo expuestos, y que conceptúo de estricta justicia.

Tegucigalpa, Marzo 25 de 1883.

(F.) ADOLFO ZÚNIGA.

Sentencia de la Corte de Apelaciones.

"Corte de Apelaciones de esta sección. Tegucigalpa, Abril veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos: el Señor Doctor Don Adolfo Zúniga, con poder bastante de los Señores Binney Melhado y C.ª, del comercio de Trujillo, se presentó con fecha 24 de Octubre último, ante el Juez de Letras del Departamento de Olancho, reclamando del Señor Licenciado Don Joaquín Castells, como heredero y representante legal de la testamentaría de su tio. Don Juán Vilardebó, y como asignatario universal de la Señora Doña Irene Güell de Vilardebó, la cantidad de ciento cincuenta y dos mil, quinientos treinticinco pesos, cincuenta y dos centavos, en que estima los daños y perjuicios que el Señor Vilardebó ha ocasionado á sus poderdantes, con la falta de cumplimiento de un contrato de ganado, celebrado por el Señor Vilardebó con los Señores Binney Melhado y C.ª, el 14 de Abril de 1880, en el puerto de Trujillo; cuyo contexto es el siguiente: "Conste por el presente documento que queremos tenga fuerza de público, como los abajo firmados, por una parte Don Juán Vilardebó, vecino de Juticalpa, y por la otra Binney Melhado y C.ª, de este comercio, han convenido en hacer un negocio de

ganado bajo las bases siguientes: 1.ª Juán Vilardebó *vende* á Binney Melhado y C.ª, para entregar en Sonaguera ó Guacal, en las dos temporadas de cada uno de los años de 1880, 1881 y 1882, todo el ganado vacuno de sus haciendas, de cuatro años el macho, y el hembra de uno, dos y tres partos; debiendo ser el número mínimun que debe entregar cada año de tres á tres mil quinientas de ambas clases, en la inteligencia que las hembras no pasarán de mil quinientas por cada año de este contrato: 2.ª Este ganado será recibido por Binney Melhado y C.ª al precio de doce pesos por cada una res, en sociedad con el mismo Juán Vilardebó, para embarcar para la Isla de Cuba, de cuenta y mitad, con condición de que este ganado estará en estado de embarque, y que el que no lo estuviere, quedará en el Valle, por cuenta de la sociedad, abonando Vilardebó á esta dos pesos por cada uno por su cuido: 3.ª Binney Melhado y C.ª quedan encargados del recibo y embarque de este ganado, cobrando un peso por gastos incurridos, tres pesos de derechos de exportación de los machos, y ocho de derechos de exportación de las hembras. Los Señores Binney Melhado y C.ª se comprometen á no cobrar más derechos de los mencionados, aunque el Gobierno suba los derechos de estos, como tampoco podrán cobrar más flete por el vapor que los que marca la tarifa, que son, á saber: nueve pesos por cada res desembarcada en la Habana ó Cienfuegos, y doce pesos para cualquier otro puerto de la isla. Firmado para su constancia en Trujillo, á 14 de Abril de 1880.—Binney Melhado y C.ª—Juán Vilardebó." Corrido el traslado de la demanda, el representante del Señor Castells, Don Nicolás Ochoa Velasquez, se presentó, excepcionando los siguientes puntos: 1.° incompetencia del Juez, fundado en que, siendo el contrato de sociedad el que originaba el juicio, el Juez ante quien se incoaba, era incompetente, en atención á que el artículo 148, número 4.°, de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales, preceptúa que el conocimiento de los asuntos de tal naturaleza corresponde, privativamente, á un tribunal de árbitros; y 2.° que el mismo Juez, con fecha anterior, y resolviendo las dudas que se abrigaban respecto á la continuación ó cesación de las funciones del curador de la herencia yacente de Don Juán Vilardebó, en virtud de haber sido aceptada una cuota de ella por Don Joaquín Castells, falló ratificando el poder y facultades del curador nombrado, y declarándole representante legal de los coherederos ausentes del Señor Castells. Oido el procurador demandante, impugnó las excepciones propuestas por su contrario, á efecto de que se desechasen como ilegales, y en seguida, el Juez, resolviendo la articulación promovida, se declaró competente para conocer de la cuestión de que se trata, en la cual no debe figurar el curador de la herencia yacente de Don Juán Vilardebó, disponiendo en consecuencia, que el articulante contestase la demanda, mandando, en esta

virtud devolverle los autos. Notificada esta resolución, apeló el procurador Ochoa, y habiéndose otorgado el recurso y tramitado debidamente en este Tribunal, se confirmó la sentencia de 1.ª instancia. Devueltos que fueron los autos al Juzgado de su procedencia, el representante del Señor Castells, contestando á la demanda, observó: que el documento del contrato, en que está basado el juicio, se halla extendido en papel común, debiendo serlo en papel del sello 1.°, de conformidad con los artículos 1.° y 2.° de la Ley de papel sellado, de 7 de Diciembre de 1878, cuya disposición, á su vez, priva de todo valor legal, los documentos que no se hallen consignados en el papel del sello correspondiente: que la cuenta formada por los Señores Binney Melhado y C.ª, en comprobación de los perjuicios reclamados, es exagerada, reconociendo solamente, en el concepto de que su poderdante fuese responsable, la suma de veintisiete mil, doscientos treintiun pesos, cincuenta y dos centavos, debería deducirse de la cantidad de treinticinco mil, seiscientos diez y siete pesos, cuarentiocho centavos pertenecientes al Señor Vilardebó, por valor de dos mil, trescientas setenta y dos reses entregadas por él mismo, en cumplimiento del contrato; quedando en favor de los derechos que representa, un saldo de ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos, noventa y cinco centavos. En el interés de hacer valer las acciones que contra la casa de los Señores Binney Melhado y C.ª tiene el Señor Castells, como heredero y representante de sus causantes, estableció contrademanda por la suma de cincuenta y cinco mil, trescientos treinta y cinco pesos, dieziocho centavos, procedentes, treinta y cinco mil seiscientos diez y siete pesos cuarenta y ocho centavos, importe de las reses antes referidas: diez y siete mil doscientos diez y siete pesos, setenta centavos, saldo que el Señor Vilardebó alcanzára al liquidarse la extinguida casa de comercio, Melhado y Morrice, y que fueron trasladados á la de Binney Melhado y C.ª, inclusive en la expresada cantidad de diez y siete mil doscientos diez y siete pesos, setenta centavos, el valor del arrendamiento de unos almacenes, á razón de treinta y dos pesos mensuales; y además, la cantidad de dos mil quinientos pesos y sus intereses, de tipo de un doce por ciento anual, que según una carta que acompaña, datada el 12 de Agosto de 872, tomó la propia casa Melhado y Morrice, importe de un documento de crédito contra el Gobierno de esta República y á favor del Señor Vilardebó. Corrido traslado de los autos al procurador de los Señores Binney Melhado y C.ª para que contestase la contrademanda aludida, expuso: que sus poderdantes han acreditado al Señor Vilardebó, en la cuenta de perjuicios anexa á la demanda, la suma de treinta y tres mil, ciento veinticuatro pesos, noventa y ocho centavos, valor de los ganados, á razón de doce pesos y de las utilidades obtenidas en Cuba, según el contrato de cuenta y mitad, desconoci-

do por el Señor Vilardebó. Que, respecto de los dos mil quinientos pesos del documento del Gobierno antes mencionado, hace observar, que la nueva cuenta del Señor Vilardebó con los Señores Binney Melhado y C.ª, sucesores de Melhado y Morrice, fué abierta en 17 de Mayo de 1870 con un saldo á su favor, según cuenta rendida en esa fecha, de treinta y dos mil, novecientos veintidos pesos, noventa y seis centavos, cuenta que el Señor Vilardebó encontró enteramente conforme; que por consiguiente, la reconvención en el caso actual es improcedente é injusta. En su oportunidad ambas partes solicitaron apertura á pruebas, á que accedió el Juez por el término ordinario y extraordinario, y aunque el procurador Zúniga hizo oposición, en cuanto á este último, apoyado en varias consideraciones legales, sin embargo, el Juez lo otorgó por veinte dias, para el efecto de que el procurador Castells rindiese fuera del Departamento de Olancho las pruebas que tuviese por convenientes; declarándolo sin lugar, en cuanto á la confrontación de una escritura pública, otorgada en la ciudad de la Habana, comprensiva del contrato celebrado entre los Señores Don José de los Santos Valdés por sí, y los Señores Mc. Kellar Luling y C.ª, como agentes de la sociedad Binney Melhado, concerniente á la negociación en Cuba del ganado que ha motivado la presente litis. No conforme la representación Castells con tal resolución, se alzó de ella, pero, en atención á los fundamentos legales con que se habia pronunciado, se confirmó por este Tribunal en 2 de Enero del año en curso. Vueltos los autos al Juzgado de su origen, entraron las partes en la comprobación de sus derechos; y por los que competen á la casa Binney Melhado y C.ª, el representante Zúniga articuló los siguientes puntos, que han sido debidamente justificados: 1.° que el año de 1882 se ha vendido ganado á los Señores Binney Melhado y C.ª, á razón de quince pesos cabeza, adelantando la casa compradora la mayor parte del precio de los ganados, en letras de cambio sobre la plaza de Londres: 2.° que en el año antes referido se ha afirmado el precio del ganado flaco hondureño en Cuba, en treinta y seis y treinta y ocho pesos: que los Señores Binney Melhado compraron á principios de 1880 el vapor "San Salvador" en los Estados Unidos de América, para dedicarlo al tráfico de ganado entre Trujillo y Cuba; que perdido el "San Salvador" en Agosto del mismo año de 1880, fletaron el vapor "Céfiro" en Londres, que llegó á las aguas de Trujillo en principios de Marzo de 1881; y que en el mismo año mandaron construir á Inglaterra el vapor "Marco Aurelio," que llegó á las aguas de Trujillo á fines de Setiembre del año antes citado, para dedicarlo igualmente al tráfico de ganado con Cuba: que los expresados vapores hacen sus viajes redondos entre Trujillo y los puertos de Cuba entre seis y ocho dias: 3.° Adujo compulsa de las entradas y salidas de los vapores "San Salva-

dor," "Céfiro" y "Marco Aurelio" venidos á la consignación de los Señores Binney Melhado y C.ª: 4.° que en el año de 1880 los precios de venta del ganado flaco hondureño en la Habana, fueron de treinta á treinta y dos pesos, y en el año de 1881 de treinta y cuatro á treinta y seis pesos en la misma ciudad, y de treinta y nueve á cuarenta en Cienfuegos: que en el año de 81 se vendió el ganado flaco hondureño á treinta y cuatro pesos en oro, pagando el vendedor los derechos de importación: 5.° un instrumento debidamente legalizado otorgado en la Habana, á 14 de Noviembre de 1882 ante Don Nicolás Villajeliú, Notario del colegio de aquella capital, en que se justifica el valor de los fletes que los Señores Binney Melhado y C.ª acostumbran cobrar por el trasporte del ganado en sus vapores á Cuba, instrumento que se presentó con el juramento legal de haberse ignorado su existencia ó paradero, al constituirse la demanda: 6.° una posición pedida al Señor Castells en su carácter de heredero y representante de Don Juán Vilardebó y de asignatario universal de la Señora Irene Güell de Vilardebó, con el fin de que reconozca las firmas que autorizan una carta dirigida por este, á los Señores Binney Melhado y C.ª, en que se expresa su conformidad con la cuenta corriente cortada el 30 de Junio de 880 y que arroja á su favor la suma de diez y siete mil, doscientos diez y siete pesos; setenta centavos, y ordena la entrega de diez pesos á Lorenzo Pagoaga: 7.° reconocimiento de firmas á los Señores Don José Juliá y Caballero, Don Próspero Castillo y Don Pablo Feliú, para que bajo juramento, previa citación contraria, digan: si las firmas puestas en las contestaciones dadas al Señor Administrador de la Aduana de Trujillo, en las notas al efecto presentadas, son suyas propias, y si dichas contestaciones son exactamente la verdad, como conocedores que son del negocio de ganado, las cuales se refieren á expresar Don José Juliá, que en el año de 1880 los precios de venta del gaganado flaco hondureño en la Habana, fueron de treinta á treinta y dos pesos; en el de 1881, de treinta y cuatro á treinta y seis pesos, en la antedicha ciudad, y de treinta y nueve á cuarenta en Cienfuegos; y en los meses trascurridos hasta Agosto de 82 se han afirmado los precios entre treinta y seis y treinta y ocho pesos. Don Próspero Castillo: que en el año de 881 vendió ganado hondureño en Cuba á treinta y cuatro pesos en oro, pagando él los derechos de importación; y en el de 82 hasta Agosto, á veintiocho pesos, cincuenta centavos, satisfaciendo su importación el comprador. Don Pablo Feliú: que el año de 80 vendió ganado al precio de treinta y seis y treinta y ocho pesos en la Habana, de cuatro años; y que al mismo precio vendió en la primera temporada de 82; y 8.° compulsa por medio de comunicación dirijida al Juez de Letras de Colón de los asientos constantes en los libros de comercio de los Señores Binney Melhado y C.ª,

exhibidos con anterioridad á solicitud del procurador Castells, resultando de ellos, que el vapor "San Salvador" costó la suma de diez mil libras, ó sean cincuenta mil pesos; que el "Marco Aurelio" importó veintinueve mil, trescientas setenta y cinco libras, un chelin y dos peniques, ó sean ciento cuarenta y siete mil, ciento cuatro pesos noventa y ocho centavos, y que el débito del vapor "Céfiro" por el contrato de fletamento asciende á la suma de treinta y nueve mil, ochocientos setenta y seis pesos, ochenta centavos; siendo los gastos impendidos por el primero, mientras han estado parados, desde el 1.° de Marzo de 1880 hasta Agosto de ese mismo año, la suma de veinticinco mil, cuatrocientos sesenta y dos pesos cuarenta centavos; los del "Marco Aurelio," treinta y un mil, setecientos veinticuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, desde el 1.° de Febrero de 1882 hasta el último de Octubre del propio año; y los del "Céfiro" desde Mayo de 1881 hasta Junio del mismo año inclusive, la cantidad de veinte mil, ochocientos treinta y nueve pesos, cincuenta y ocho centavos. A su vez, el poderdante del Señor Don Joaquín Castells rindió pruebas sobre los siguientes puntos: 1.° si las haciendas de ganado pertenecientes á la Señora Irene Güell, llamadas "Ajuquinapa," "Agua Caliente," "Los Charcos," "Las Piedras," "Parumble," "Zarzal" y "Méndez," se hallaban en buen estado al contraer matrimonio dicha Señora con el Señor Vilardebó, y si á la fecha se encuentran muy deterioradas: 2.° compulsa por medio de comunicaciones dirigidas al Administrador de la Aduana de Trujillo y al Tribunal Superior de Cuentas de la República, á fin de que se trascriban todas las partidas de cargo que haya consignado aquel empleado en los libros de contabilidad llevados en los años de 1881 y 1882, procedentes de la extracción de ganado hecha por los Señores Binney Melhado y C.ª: 3.° una información de testigos sobre si en el mes de Agosto de 1880 fueron encargados para conducir á la hacienda de Sonaguera, jurisdicción del puerto de Trujillo, varias partidas de ganado que el finado Don Juan Vilardebó remitía á los Señores Binney Melhado y C.ª: si después de entregados los ganados y estando todavía en los corrales de la hacienda referida, recibió orden el Señor General Don Manuel Calvar de la casa Binney Melhado y C.ª para entregar al Capitán de unos cortes de madera, diez y ocho novillos escogidos de las partidas entregadas por la cuenta del Señor Vilardebó; cuya orden la cumplió el Señor Calvar: si con posterioridad á la entrega de los novillos anotados, el Señor Calvar recibió otra orden para que entregase á otro Capitán de corte de maderas, cuarenta ó cincuenta novillos del fierro del Señor Vilardebó, los que el Señor Calvar se negó á entregar: 4.° unas repreguntas hechas á los Señores Don Próspero Castillo y Don José Juliá, sobre si ellos presenciaron y les consta de ciencia cierta que el contrato de fletamento que celebraron los

Señores Binney Melhado y C.ª con el patrón ó dueño del vapor inglés "Céfiro," ó es que lo han oido decir: que en caso de afirmar el primer extremo de la pregunta anterior, manifiesten el lugar, mes y dia en que se verificó el contrato, ante qué notario fué otorgado el documento respectivo, cuáles fueron las estipulaciones convenidas y cómo se llaman el dueño ó dueños del expresado, vapor: si es verdad que los Señores Binney Melhado y C.ª son los consignatarios de la mayor parte de las embarcaciones que llegan al puerto de Trujillo, aun de aquellas que no hacen el tráfico de ganado: si invariablemente hacen los vapores su viaje redondo entre Trujillo y la isla de Cuba cada ocho dias, ó si por el contrario, sucede algunas veces, que por no hallarse lista la carga, por mal tiempo durante la navegación ó por otras circunstancias que intervienen con frecuencia, tardan quince y más dias en rendir el viaje: si saben que en uno de los viajes que efectuó el "Marco Aurelio" en el mes de Octubre del año próximo pasado, perdió diez y siete reses del cargamento que llevaba para la Habana, á consecuencia de una tempestad que ocurrió durante la travesía; y que habiendo sufrido algunas averías el expresado vapor, fué necesario hacerlo permanecer algunos dias en el puerto de su destino, hasta ponerlo en estado de viaje; contestando el Señor Castillo á la primera: que le consta de oidas y por personas imparciales, el fletamento hecho del vapor á que se refiere la pregunta; á la tercera que es cierto; á la 4.ª: que regularmente hacen los vapores sus viajes redondos en ocho dias, no habiendo interrupción ninguna; á la 5.ª que ignora el contenido de la pregunta. Don José Juliá. A la primera: que no ha presenciado el contrato de fletamento que los Señores Binney Melhado y C.ª hayan hecho con el patrón ó dueño del vapor "Céfiro," al menos que el declarante recuerde, ni tiene presente que se lo hayan dicho. A la tercera: que es cierto. A la cuarta: que hay barcos que los hacen en más y otros en menos dias. A la quinta: que no recuerda el contenido de la pregunta: 5.° Otras repreguntas dirigidas á los mismos testigos, sobre si es verdad que las ventas de ganado flaco hondureño en Cuba, no siempre se efectúan al desembarcar en el puerto á donde se destinan los cargamentos, sinó que, por lo regular, se hacen después de permanecer los ganados algún tiempo en los potreros de repasto, de pagar el desembarque, peonaje, comisiones, derechos de introducción, y de sufrir pérdidas, que en algunas ocasiones, ascienden á respetables cifras, siendo esta la forma en que se vendieron los ganados en Cuba en los años de 1880 á 1881: si saben que la casa Binney Melhado y C.ª tuvo en los años de 80 á 81 en los potreros de la Habana y Cienfuegos grandes cantidades de ganado á la orden de sus comisionistas, esto es, destinados á la venta; la que se efectuó después de los gastos y pérdidas que quedan enunciadas en las repreguntas que anteceden: si saben que Don Jo-

sé María Navas, del vecindario de San Estéban, en el departamento de Olancho, después de tener sus ganados en los potreros de la Habana, durante algunos meses, los vendió al precio de veintiseis pesos cada cabeza, cuya venta acaeció en el año de 1880, y si en esta época se pagaban mayores derechos de introducción que los establecidos en la actualidad, indicando el monto asignado á cada cabeza. A Don Próspero Castillo: si es verdad que la venta que efectuó el año de 1881 en la Habana, fué pagando él los derechos de introducción, á razón de tres pesos por cabeza; y además los gastos de desembarque, peonaje, comisión y aun el de alquiler de potreros; detallando minuciosamente los desembolsos hechos por las causas expresadas. A Don Pablo Feliú: si es verdad que en los años de 1880 á 1881 tuvo ganado en los potreros de la Habana, los cuales vendió después de pagar los derechos de introducción, potreraje, comisión, desembarque, peonaje, y de sufrir algunas pérdidas en los potreros de la indicada ciudad, detallando con individualidad las erogaciones hechas por los motivos expresados. Contestando Don Próspero Castillo á la 1.ª: que el año de 1881 vendió sus pocos ganados, puestos en uno de los muelles de la Habana, sin mezclarse en gastos de tierra, pagando únicamente los derechos de introducción. A la 2.ª: que ignora el contenido de la pregunta. A la 3.ª: que ignora si el Señor Navas haya tenido sus ganados en los potreros de la Habana, y que en cuanto á los derechos de introducción, son los mismos que se pagan hasta la fecha. A la 4.ª: que respecto de la introducción de sus ganados en la Habana el año de 1881, ya deja dicho en su primera contestación que solamente pagó estos derechos, siendo á razón de cuatro y medio pesos por cada cabeza. Don José Juliá á la 1.ª: que el declarante en tiempo de Juliá y Castillo tuvo casos de venta en la condición de recibir las reses vivas que desembarcasen, y otros casos después de estar en potreros, y que esto variaba según los contratos; no teniendo presente si en la forma que expresa la pregunta se vendieron generalmente los ganados en los años de 1880 y 1881. A la 3.ª: que igualmente no recuerda la pregunta. 6.° Compulsa pedida por medio de comunicación librada al Administrador de rentas del departamento de Colón, prévia citación contraria, de las salidas de los vapores cargados de ganado por los Señores Binney Melhado y C.ª en los años de 1881 y 1882, haciendo designación de los nombres que llevan las embarcaciones y los puertos á que iban destinadas, documento que se registra á fólios 236 y 237 en la 1.ª pieza. 7.° Interrogatorio á los Señores Ventura Colindres, Pedro Ruiz, Blas Valdés, Toribio Melara, Benito Mercadal y Santiago Zelaya, sobre si el año de 80 naufragó el vapor "San Salvador," y si por este motivo los Señores Binney Melhado y C.ª no embarcaron ese año todo el ganado que tenían, quedándoles por consi-

guiente una considerable existencia: si el precio máximo á que dicha sociedad ha comprado ganado macho de cuatro años arriba, en el mismo año, es el de quince pesos por cabeza: si es notorio que los Señores Melhado y C.ª han comprado grandes cantidades de ganado en las temporadas de 81 y 82, las cuales han embarcado para Cuba, no habiéndoles hecho falta este artículo para cargar los vapores destinados al tráfico: si también es notorio que la sociedad Binney Melhado y C.ª ha tenido que fletar varios vapores en los años referidos por no bastar uno sólo para trasportar á Cuba el ganado que habia comprado en cada temporada: si es verdad que los Señores Binney Melhado y C.ª después de haber ocurrido el naufragio del vapor "San Salvador" mandaron suspender los arreos; comunicándolo al efecto á los contratistas del interior, para que suspendiesen los arreos; cuyos testigos con poca diferencia se produjeron en los siguientes términos: que naufragó el vapor "San Salvador" en la fecha indicada: que el año de 1880 el precio mayor á que compraron ganado los Señores Binney Melhado y C.ª fué el de quince pesos: que estos han hecho grandes compras de ganado en los años de 80, 81 y 82, ignorando si les faltaría este artículo para cargar los vapores destinados al tráfico: que han visto embarcar ganado en los años referidos, no pudiendo afirmar si esto lo hacía la casa referida por no ser suficiente un sólo vapor para trasportarlo á Cuba; ignorando lo relativo á la 6.ª pregunta. 8.° Un interrogatorio á los Señores Eusebio Ramos, Filiberto Hernandez, Crescencio Ramos, Nemosio Padilla y Juan de Dios Asiego, para que expresen si como sirvientes de la hacienda del Huacal, propiedad de los Señores Melhado y C.ª, presenciaron el año de 1880 el recibo de los ganados hembra y macho que hicieran dichos Señores en ese año, de cuenta de Don Juán Vilardebó; y si aun á la fecha todavía existe un considerable número de vacas horras y paridas, lo mismo que de novillos del fierro del Señor Vilardebó, en las haciendas que la casa Melhado tiene en la comprensión de Trujillo; resultando justificado el primer extremo de este interrogatorio. 9.° Otro interrogatorio á los testigos Doctor Don José María Navas, Don Dionisio Becerra y Don Justo García, para que diga el Señor Navas: si es cierto que los ganados hondureños sufrieron en Cuba una considerable depresión en el año de 1880, merced á la competencia y baratura del que se exportaba á la expresada isla del Estado de Texas: si es positivo que el declarante tuvo en los potreros de la Habana, durante algunos meses, un considerable número de ganado que trasportó de esta República para Cuba, con el fin de venderlo: si después de sufragar grandes gastos con motivo del potreraje, desembarque, fletes, comisiones, peonaje, pérdidas, derechos de introducción, tuvo que vender el aludido ganado al precio de veintiseis pesos cada cabeza, expresando detalladamente á cuán-

to hayan ascendido los gastos hechos por cada uno de los respectos indicados: si sabe que en los potreros de la Habana y en el mismo año de 80 en que hizo la negociación expresada en la pregunta anterior, los Señores Binney Melhado y C.ª tuvieron grandes existencias de ganado sin realizar, sufriendo los gastos y pérdidas que se han enumerado ya. Los Señores García y Becerra: si en el viaje que hicieron á la ciudad de la Habana el año de 81, tuvieron noticia que la casa Binney Melhado tenía grandes existencias de ganado sin realizar en los potreros de dicha ciudad. Cuyos testigos declararon en un todo de conformidad con las preguntas que se les dirigieron. 10. Compulsa de asientos de los libros de comercio llevados en los años de 80, 81 y 82 por los Señores Binney Melhado y C.ª con motivo de las negociaciones de ganado hechas en Cuba, los gastos irrogados y pérdidas sufridas, tanto en nuestras costas, como en la navegación y desembarque. Apareciendo al fólio 452 del libro diario, que comenzó en Marzo de 74 y concluyó en Octubre de 82, la siguiente partida con fecha 31 de Diciembre de 1881. "J. S. Valdés.—Cuenta junta número 1.º—Deudora sociedad ganadera.—Cargo.—Valor de 12,055 cabezas de ganado entregadas en la Habana y otros puertos durante 1880 y1881, en cuenta junta á treinta y tres pesos, son trescientos noventa y siete mil ochocientos quince pesos." Certificando además el Juez que el mismo asiento consta en el fólio 298 del libro jornal y en el 337 del libro mayor, que comenzaron en Marzo de 1877 y concluyeron en Noviembre de 1882. 11. Posiciones solicitadas de los Señores Binney Melhado y C.ª, relativas al reconocimiento, con la formalidad del juramento, de las firmas consignadas en las cartas de 28 de Febrero de 1874, 25 de Agosto de 1880, 28 de Enero de 1881, 12 de Agosto de 1872, 20 de Mayo, 16 de Abril y 5 de Setiembre de 1881, lo mismo que las que aparecen al pié de las letras giradas por Don Juán Vilardebó y el Licenciado Castells, en 29 de Agosto y 20 de Diciembre del año últimamente referido; y si la carta y cuenta corriente pasada al Señor Vilardebó en 30 de Junio de 1880, con un saldo á favor de este, por valor de diez y siete mil doscientos diez y siete pesos, ochenta centavos, fueron enviados por ellos al Señor Vilardebó en la fecha expresada. A lo que contestó el Señor Melhado ante el Juez de Letras del Departamento de Colón, en 17 de Enero del corriente año: que las firmas que se le ponen de manifiesto en los documentos que se le exhiben, con excepción de la carta fecha 28 de Enero de 81, que es particular de Guillermo Melhado á Juan Vilardebó, y la de fecha 12 de Agosto de 1872, que es de la sociedad extinguida Melhado y Morrice, es la que acostumbra en juicio y fuera de él la casa Binney Melhado y C.ª, y que la carta y cuenta corriente que también se le presenta, no sólo fué formada y pasada por ellos, sino aceptada y dada por buena, como lo es, por el Señor Vilardebó.

Se adujeron además otras pruebas, que por no juzgarse procedentes, no se hace mérito de ellas. Concluido el término de pruebas, y mediante gestión del procurador de los Señores Binney Melhado y C.ª, se decretó la agregación de pruebas, haciendo entrega de los autos, por su órden, á las partes. Oidos los alegatos y citados los contendientes para sentencia, el Juez *a quo*, con fecha 26 de Febrero último, pronunció su fallo, condenando al Señor Licenciado Don Joaquín Castells, como heredero y representante legal de la testamentaría de Don Juan Vilardebó y asignatario universal de Doña Irene Güell, á pagar á los Señores Binney Melhado y C.ª la suma de ochenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos, veintitres centavos, como indemnización de los daños y perjuicios resultantes del no cumplimiento de la obligación contraida por el expresado Don Juan Vilardebó, en 14 de Abril de 1880; debiendo deducirse de esta suma, la cantidad de cincuenta y tres mil, doscientos cuarenta y cinco pesos, setenta y ocho centavos, importe de las dos mil trescientas setenta y dos reses entregadas por el Señor Vilardebó, y el saldo de su cuenta corriente con la casa reclamante; agregando también los réditos últimamente devengados, y los alquileres de los almacenes que los Señores Binney Melhado y C.ª tienen en arrendamiento, para lo cual se practicará la liquidación correspondiente; sin especial condenación de costas. No conformes los litigantes con tal resolución, interpusieron el respectivo recurso de apelación, que les fué admitido, y que oportunamente mejoraron en este Tribunal, en donde con su audiencia, se ha tramitado con arreglo á derecho. Considerando: que de autos consta que, con fecha 14 de Abril de 1880, el Señor Don Juan Vilardebó contrajo con los Señores Binney Melhado y C.ª del puerto de Trujillo, el compromiso de venderles y entregarles en Sonaguera ó Huacal, en las dos temporadas de los años de 1880, 1881 y 1882, todo el ganado vacuno de cuatro años arriba el macho, y el hembra de uno, dos y tres partos, comprometiéndose además, á entregarles por lo menos, en cada uno de los años indicados, de tres á tres mil quinientas de ambas clases; siendo convenido entre ellos, que el número de reses hembras no excedería de mil quinientas en cada año. Considerando: que el precio del ganado, que es objeto de este contrato, era el de doce pesos por cabeza, el que debía estar en condiciones de embarque, para ser remitido á la isla de Cuba, por cuenta y mitad, entre los Señores Binney Melhado y C.ª y el Señor Don Juan Vilardebó, quedando á cargo de los primeros el recibo y embarque del ganado; debiendo satisfacer el segundo un peso por razón de gastos, tres pesos por derechos de exportación del ganado macho, y ocho por el hembra; nueve pesos por fletes de vapor por cada res que desembarcase en la Habana ó Cienfuegos, y doce por cualquiera de los otros puertos de la isla. Considerando: que, aunque la repre-

sentación Castells sustenta la nulidad del contrato aludido, fundado en que el documento en que consta se encuentra extendido en papel común, tal argumento carece de fuerza legal, desde luego que el artículo 21 de la Ley de papel sellado de 31 de octubre de 1881 vigente, preceptúa que los documentos privados extendidos en papel simple, en contravención á la ley de papel sellado que regía en aquella fecha, podrán validarse, para todos los efectos legales, pagando la multa establecida por el inciso 2.° del artículo 16 de la misma ley. Considerando: que á más de lo expuesto, el documento relacionado ha sido reconocido paladinamente, no sólo por el Señor Vilardebó, sino también por su heredero y representante, el Licenciado Don Joaquín Castells, según consta de autos. Considerando: que al sentido del contrato en referencia, el Señor Vilardebó entregó en los años de 1880 y 1881, dos mil trescientas, setenta y dos reses, á cuenta de las nueve mil, mínimun de su compromiso, circunstancia que entra en mucho para juzgar de la validez del contrato, y para afirmar que el Señor Vilardebó no estaba autorizado para negarse á su cumplimiento. Considerando: que sentados los precedentes expuestos, es innegable que el Señor Don Juan Vilardebo, al violar las bases del contrato, está en la ineludible obligación de satisfacer á los Señores Binney Melhado y C.ª los perjuicios que les ha irrogado con la falta del ganado que dejó de remitir en el tiempo convenido. Considerando: que los Señores Binney Melhado y C.ª en la confianza que les inspirara el contrato estipulado con el Señor Vilardebó, era natural que les buscasen venta al ganado que este les entregaría al tenor de dicho convenio de cuenta y mitad; y, al efecto, celebraron, según documentos públicos que registran los autos una convención con el Señor Don José de los Santos Valdés, por medio de sus agentes en la ciudad de la Habana, los Señores Kellar Luling y C.ª, en virtud de la cual, Valdés se haría cargo de todo el ganado hondureño de la propiedad de los Señores Binney Melhado y C.ª al precio de treinta y cuatro pesos, oro del cuño español, precio que por una adición al contrato antedicho se rebajó al de treinta y tres pesos. Considerando: que dándose por recibidos los Señores Binney Melhado y C.ª de las dos mil trescientas setenta y dos reses, de que antes se ha hecho referencia, faltan para completar el número mínimun de nueve mil comprometidas por el Señor Vilardebó, seis mil seiscientas veintiocho reses, respecto de las cuales hay que averiguar el perjuicio ocasionado á los demandantes. Considerando: que deducidas las mil ciento cincuenta y cinco reses hembras y las mil doscientas diez y siete machos, entregadas por el Señor Vilardebó, faltaron á este tres mil trescientas cuarenta y cinco hembras y tres mil doscientas ochenta y tres machos, las que en conjunto dan la suma de seis mil seiscientas veintiocho ya mencionadas; de donde se sigue que el valor de las hem-

bras no entregadas, al precio de treinta y tres pesos, á que fué vendido en la Habana, es el de ciento diez mil, trescientos ochenta y cinco pesos; y el de trece mil ciento cuarenta y cinco pesos, ochenta y cinco centavos el sobre-precio de tres pesos noventa y tres centavos por cabeza, obtenido por el Señor Valdés; y el del macho al mismo precio de treinta y tres pesos, ciento ocho mil trescientos treinta y nueve pesos, y el sobre-precio, doce mil novecientos dos pesos, diez y nueve centavos. Considerando: que de las pruebas aducidas por el procurador actor aparece justificado que la casa demandante, para poder llenar el cumplimiento creado con el Señor Valdés, tuvo que negociar ganados en el interior de la República, el año de 1882, al precio de quince pesos por cabeza; por cuyo motivo, hay que considerar, al fijar la responsabilidad del demandado, la cantidad de nueve mil pesos como diferencia que resulta entre el precio de doce pesos á que vendió Vilardebó, y el de quince pesos á que compraron los Señores Binney Melhado y C.ª las tres mil reses que en ese año debió entregarles el Señor Vilardebó. Considerando: que los Señores Binney Melhado y C.ª contando con los ganados de las haciendas del Señor Vilardebó, y teniendo en perspectiva su exportación, hicieron considerables gastos en la compra de los vapores "San Salvador," "Marco Aurelio" y en el flete del "Céfiro," según queda consignado en la anterior relación de los hechos acreditados en el juicio. Considerando: que al tenor del contrato de 14 de Abril, los Señores Binney Melhado y C.ª estipularon con el Señor Vilardebó, que, en lo tocante á fletes de vapor, no cobrarían más derechos que los que marca la tarifa, es decir, nueve pesos por cada res desembarcada en la Habana y Cienfuegos, y doce pesos para cualquiera otro punto de la isla. Considerando: que establecida en el contrato la diferencia de flete de nueve y doce pesos según el punto de desembarque de los ganados, hay que tomar un término medio para fijar aquel derecho marítimo, correspondiente á las seis mil seiscientas veintiocho reses que los Señores Binney Melhado y C.ª dejaron de recibir del Señor Vilardebó. Considerando: que fijados los precedentes arriba consignados, resta determinar los gastos impendidos por el ganado no entregado, y hechas las operaciones respectivas resulta: que el valor de tres mil doscientas ochenta y tres reses machos, á doce pesos, según contrato, asciende á treinta y nueve mil, trescientos noventa y seis pesos; los derechos de exportación y embarque, á cuatro pesos cada res, trece mil ciento treinta y dos pesos; el flete de mar, mitad á nueve y mitad á doce pesos, treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos, y los derechos de importación en Cuba, á cuatro pesos cincuenta centavos por cabeza, catorce mil seiscientos noventa y tres pesos, cincuenta centavos; formando todo la suma de ciento un mil seiscientos noventa y tres pesos, cincuenta centavos, de

donde resulta como ganancia divisible entre los contratantes la de diez y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos cincuenta y ocho centavos, correspondiendo á cada uno, nueve mil setecientos setenta y nueve pesos, veinticinco centavos. Considerando: que el importe de tres mil trescientas cuarenta y cinco reses hembras, á doce pesos, asciende á la suma de cuarenta mil, ciento cuarenta y tres pesos; los derechos de exportación y embarque, á nueve pesos por cabeza, treinta mil, ciento cinco pesos; flete de mar, mitad á nueve y mitad á doce pesos, treinta y cinco mil ciento doce pesos; formando las tres partidas el guarismo de ciento cinco mil, trescientos cincuenta y siete pesos; deduciendo como ganancia también divisible, la cifra de dieziocho mil ciento setenta y tres pesos, ochenta y cinco centavos, tocando á Vilardebó nueve mil ochenta y seis pesos, noventa y dos y medio centavos y á Binney Melhado y C.ª igual suma. Considerando: que, según el convenio de 14 de Abril, Don Juan Vilardebó reconoce como derechos de exportación por el ganado que debia remitir, el de tres pesos por el macho, y el de ocho pesos por el hembra, derechos que en relación con los que les da á los Señores Binney Melhado y C.ª la concesión del Gobierno, por adelanto de los cien mil pesos, da á su favor la diferencia de tres mil, doscientos ochenta y tres pesos por el macho, y veinte mil noventa pesos por el hembra, sin que obste para esto la consideración que ha hecho el Juez *a quo*, de que, siendo gubernativa la concesión referida, los reclamantes han podido obtener las ventajas que ella les daba, de los demás ganados que exportasen. Considerando: que la cantidad de ciento veinte mil, ochocientos once pesos, diezisiete centavos que figuran como cargo contra el Señor Vilardebó, el detall lo constituyen: los nueve mil setecientos setenta y nueve pesos, veinticinco centavos por mitad, de ganancias sobre las tres mil doscientas ochenta y tres reses machos; los nueve mil ochenta y seis pesos, noventa y dos y medio centavos por mitad, de ganancias sobre tres mil trescientas cuarenta y cinco hembras; los sesenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos, por flete de seis mil seiscientas veintiocho reses que dejó de entregar el demandado, mitad á nueve y mitad á doce pesos; los nueve mil pesos que resultan de diferencia de doce pesos á que debió haber entregado Don Juán Vilardebó el año de 1882 las tres mil reses correspondientes á ese año, y el de quince pesos á que tuvieron que comprarlo los Señores Binney Melhado y C.ª; los tres mil doscientos ochentitres pesos que resultan de diferencia entre los derechos de exportación establecida en el contrato, y los de la concesión del Gobierno, sobre tres mil doscientos ochentitres reses machos; los veinte mil noventa pesos, diferencia entre los derechos de exportación, según convenio, y los de la propia concesión sobre tres mil trescientas cuarenta y cinco reses hembras. Considerando: que de los ciento veinte mil

ochocientos once pesos, diezisiete y medio centavos arriba consignados, hay que deducir en abono del crédito de Vilardebó, por valor de mil doscientos diez y siete reses machos que entregó, según contrato. á doce pesos, catorce mil seiscientos cuatro pesos; por mitad de ganancia sobre este ganado, tres mil seiscientos dos pesos, sesenta y cinco y medio centavos; por valor de mil ciento cincuenta y cinco reses hembras entregadas á razón de doce pesos, trece mil ochocientos sesenta pesos; por mitad de ganancia en este ganado, tres mil ciento ochenta y un peso, setenta y cinco y medio centavos; ascendiendo dichas partidas á la de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos, veintitres centavos, que deducidos de ciento veinte mil ochocientos once pesos, diez y siete y medio centavos, dan á favor de la parte actora ochenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos, noventa y cuatro y medio centavos. Considerando: que de la cantidad á que montan los perjuicios hay que deducir la suma de diez y siete mil doscientos diez y siete pesos, setenta centavos, que en liquidación con la casa Melhado y Morrice, practicada el 30 de Junio de 1880, quedaron á cargo de los Señores Binney Melhado y C.ª pertenecientes al Señor Vilardebó. Considerando: que está perfectamente definido por la legislación derogada, en consonancia con la vigente, que la sociedad conyugal carga con la obligación de responder por las deudas contraidas durante el matrimonio; y que en ese concepto, en el presente caso, es incuestionable la responsabilidad que la ley declina sobre los bienes sociales de los esposos Don Juán Vilardebó y Doña Irene Güell. Considerando: que, respecto de los dos mil quinientos pesos del documento de crédito contra el Gobierno, aparece, por carta de 12 de Agosto de 1872, de la casa Melhado y Morrice, que existía en poder de ellos, por valor de dicho documento, la suma de que se ha hecho referencia, ganando el rédito de un uno por ciento mensual; y que con fecha 30 de Junio de 1880, los Señores Binney Melhado y C.ª, sucesores de aquella casa, pasaron al Señor Vilardebó liquidación de su cuenta corriente hasta la expresada fecha, ascendiendo á diez y siete mil doscientos diez y siete pesos, setenta centavos, saldo que fué aprobado sin ninguna observación por el Señor Vilardebó; siendo por consiguiente racional creer, que la suma de dos mil quinientos pesos antes referida, fué incluida en el aludido saldo. Considerando: que en relación al arrendamiento de los almacenes que de la propiedad del Señor Don Juan Vilardebó ocupan los Señores Binney Melhado y C.ª, ningunos datos suministran los autos para resolver sobre este punto. Considerando: que probado, como está, que el Señor Vilardebó infringió el contrato que ha dado margen á esta controversia, y que declarada su responsabilidad á este respecto, es consiguiente que lo sea también por razón de las costas que ha irrogado á los Señores

Binney Melhado y C.ª Por tanto, la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 150, 160, 250, 252, 299, 330 regla 2.ª, 340 y 343 del Código de Procedimientos; 1499, 1500, 1505, 1510, 1511, 1512, 1681, 1662, 1669, 1682 y 1696 del Código Civil; 35, 39, 43, 505, 508 y 612 del Código de Comercio; y leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, título 13, Partida 3.ª; 61, título 5.°, Partida 5.ª; 1.ª, título 1.°, libro 10, Novísima Recopilación; 3.ª y 5.ª, título 6.°; 32, título 5.°; 21, título 8.°; 3.ª y 35 título 11, Partida 5.ª, y artículo 57 de la Ley de Organización y atribuciones de los tribunales, resuelve: que el Señor Licenciado Don Joaquín Castells, en su carácter de heredero y representante legal de Don Juan Vilardebó, y de asignatario universal de la Señora Doña Irene Güell de Vilardebó, pague á los Señores Binney Melhado y C.ª de Trujillo, por vía de perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato que ha motivado este juicio, la cantidad de ciento veinte mil, ochocientos once pesos diez y siete y medio centavos, de la cual se deducirá la suma de treinta y cinco mil, doscientos cuarenta y ocho pesos, veintitres centavos, á que asciende el valor de las mil doscientas diez y siete reses machos, al precio de doce pesos, el valor de las mil ciento cincuenta y cinco reses hembras entregadas al mismo precio, y las ganancias que por unas y otras obtuvo en la negociación hecha por el Señor Valdés en la Habana; y además, los diez y siete mil doscientos diez y siete pesos, setenta centavos, que arroja el saldo constante en la cuenta corriente que con fecha 30 de Junio de 1880, pasaron los Señores Binney Melhado y C.ª al Señor Vilardebó, sin deducción de intereses; dejando salvos los derechos que puedan competer al Señor Castells, para reclamar separadamente el valor del arrendamiento de los almacenes de que se ocupó en su reconvención; condenando al Señor Castells á la satisfacción de las costas que haya ocasionado la presente controversia. Notifíquese.—Zúniga.—Ferrari.—Reina.—Leandro Balladares, Secretario.

Sentencia de casación en la forma.

"Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo cuatro de mil ocho cientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Licenciado Don Adolfo Zúniga, procurador de los Señores Binney Melhado y C.ª, reclama del Licenciado Don Joaquín Castells, heredero y representante legal de la testamentaría de su tio, Don Juan Vilardebó, y asignatario universal de la Señora Doña Irene Güel de Vilardebó, la cantidad de ciento cincuenta y

dos mil, quinientos treinta y cinco pesos, cincuenta y dos centavos, en que estima los daños y perjuicios que el Señor Vilardebó ha ocasionado á sus poderdantes, con la falta de cumplimiento del contrato de venta de ganado vacuno, que celebraron, dicho Señor Vilardebó y sus constituyentes, en 14 de Abril de 1880, en el Puerto de Trujillo; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador del Señor Castells, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el 24 de Abril último, en que se condena al expresado Castells al pago de ciento veinte mil, setecientos sesenta y dos pesos, setenta y seis centavos; de cuya suma se deducirán treinta y seis mil, ciento noventa y siete pesos, cuarenta y ocho centavos, valor de las mil doscientas diez y siete cabezas ganado macho, al precio de doce pesos, el valor de las mil, ciento cincuenta y cinco cabezas ganado hembra, entregadas al mismo precio, las ganancias que por unas y otras obtuvo Vilardebó en la negociación hecha por el Señor Valdés, en la Habana, y además, los diez y siete mil, doscientos diez y siete pesos, setenta centavos, que arroja el saldo constante en la cuenta corriente, que, con fecha 30 de Junio de 1880, pasaron los Señores Binney Melhado y C.ª al Señor Vilardebó, sin deducción de intereses; dejando salvos los derechos que puedan competer al Señor Castells para reclamar, separadamente, el valor del arrendamiento de los almacenes de que se ocupó en su reconvención, condenando al Señor Castells á la satisfacción de las costas que haya ocasionado la presente controversia.

Resulta: que las causas de casación en la forma, alegadas por el procurador del Señor Castells, se reducen á tres: 1.ª no habérsele conferido traslado del escrito de agravios presentado por el procurador de los demandantes, al mejorar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del Juzgado de Letras: 2.ª habérsele negado en 2.ª instancia la recepción de la causa á prueba, apoyándose la Corte de Apelaciones en el decreto de 17 de Abril del presente año, que determina los casos en que procede la admisión á prueba en 2.ª instancia; y 3.ª habérsele negado también la confrontación de dos escrituras aducidas en el proceso por la parte contraria, y otorgadas en Cuba, lo mismo que una información de testigos.

Considerando, en cuanto á la 1.ª causa: que, si bien el traslado de la expresión de agravios, que debe darse á la contra parte, constituye un trámite sustancial; la omisión de este sólo puede alegarse como motivo de casación, cuando oportunamente se ha reclamado por el apelado.

Considerando: que el procurador del Señor Castells, en vez de solicitar el referido traslado inmediatamente después de formulada la expresión de agravios de su contendor, pidió la apertura á prueba del

negocio, acto que implica la renuncia ó prescindencia del traslado á que tenía derecho.

Considerando: que la solicitud del apoderado del Señor Castells, á fin de que se le confiriese el referido traslado, hecha después de la citación para definitiva, es extemporánea, y no puede, por lo tanto, surtir el efecto que de ella deduce dicho apoderado.

Considerando, en órden á la 2.ª: que, al denegar la Corte de Apelaciones el recibimiento de la causa á prueba, fundándose en el artículo 192 del decreto citado, ya regía este como ley en la Capital.

Considerando: que las leyes contenidas en el Código de Procedimientos, de que viene á formar parte el decreto referido, deben aplicarse inmediatamente, á los casos que ocurren, según el artículo final del mismo Código, que sólo establece una excepción, relativa á los términos judiciales.

Considerando: que la generalidad de los conceptos, con que el artículo citado determina el tiempo en que deben comenzar á observarse las leyes de sustanciación, no permite hacer diferencia entre las que se refieren simplemente al órden del procedimiento, y las que pueden afectar el fondo del negocio, tanto más, cuanto que el propio artículo no establece otra excepción que la que queda referida.

Considerando: que, aunque los principios, que á este respecto invoca el procurador del Señor Castells, son de gran peso, como teorías científicas; no pueden, sin embargo, prevalecer sobre el artículo final del Código de Procedimientos, cuyo tenor literal es tan terminante y taxativo.

Considerando, relativamente á la causa 3.ª: que la Corte de Apelaciones, al denegar la confrontación de los instrumentos precitados, y la información aludida, no pudo menos que conformarse al decreto de reformas, de que se ha hecho mención, concepto que adquiere mayor vigor, si se atiende á que, al solicitar la representación de Castells en 2.ª instancia la consabida prueba, no alegó que hubiese estado imposibilitado para rendirla ante el Juez de Letras, como lo prescribe el inciso 1.º del artículo 192 del prenotado decreto.

Considerando: que, en virtud de todo lo expuesto, no cabe aceptar ninguna de las infracciones de ley en que el apoderado del Señor Castells funda el recurso de casación en la forma. Por tanto: la Corte Suprema de Justica, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 75, inciso 2.º, 739, 741 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación en la forma, de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente. Notifíquese.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Durón.—Dávila.—Constantino Martinez, Secretario."

Sentencia de casación en el fondo.

"Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo ocho de mil ocho cientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que los Señores Binney Melhado y C.ª, por medio de su apoderado, Doctor Don Adolfo Zúniga, reclaman del Señor Licenciado Don Joaquín Castells, en su calidad de heredero y representante legal de su difunto tio, Don Juán Vilardebó, y como heredero universal de Doña Irene Güel de Vilardebó, la suma de ciento cincuenta y dos mil, quinientos treinta y cinco pesos, cincuenta y dos centavos, por daños y perjuicios, que aseguran les ocasionó el Señor Vilardebó, por no haber cumplido el compromiso contraido con ellos, de la venta de ganado, para exportarlo á la Isla de Cuba, en sociedad, y por cuenta y mitad; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante del demandado, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el 24 de Abril del corriente año.

Resulta: que los demandantes y el Señor Vilardebó celebraron el contrato que, consignado en papel común, dice así: "Conste que este documento, que queremos tenga fuerza de público, como los abajo firmados, por una parte, Don Juan Vilardebó, vecino de Juticalpa, y por la otra, Binney Melhado y C.ª, de este comercio, han convenido en hacer un negocio de ganado, bajo las bases siguientes: 1.ª Juán Vilardebó vende á Binney Melhado y C.ª para entregar en Sonagnera ó Huacal, en las dos temporadas de cada uno de los años de 1880, 1881 y 1882, todo el ganado vacuno des us haciendas, de cuatro años arriba el macho, y la hembra de uno, dos y tres partos, debiendo ser el número mínimun que debe entregar cada año, de tres á tres mil quinientas de ambas clases; en la inteligencia que las hembras no pasarán de mil quinientas por cada año de este contrato. 2.ª Este ganado será recibido por Binney Melhado y C.ª al precio de doce pesos por cada una res, en sociedad con el mismo Juán Vilardebó, para embarcar para la Isla de Cuba de cuenta y mitad, con condición de que este ganado estará en estado de embarque, y que el que no lo estuviere quedará en el Valle por cuenta de la sociedad, abonando Vilardebó á esta dos pesos por cada una, por su cuido. 3.ª Binney Melhado y C.ª quedan encargados del recibo y embarque de este ganado, cobrando un peso por gastos incurridos, tres pesos de derechos de exportación de los machos, y ocho de derechos de exportación de las hembras. Los Señores Binney Melhado y C.ª se comprometen á no cobrar más derechos de los men-

cionados, aunque el Gobierno suba los derechos de estos, como tampoco podrán cobrar más fletes por el vapor que los que marca la Tarifa, que son á saber: nueve pesos por cada res desembarcada en la Habana ó Cienfuegos, y doce pesos para cualquier otro puerto de la Isla.—Firmado para su constancia, en Trujillo, en catorce de Abril de mil ocho cientos ochenta.—Binney Melhado y C.ª—Juán Vilardebó."

Resulta: que el Señor Vilardebó comenzó á cumplir su compromiso, remitiendo en los años de 1880 y 1881, dos mil trescientas setenta y dos reses; y que, por carta de 10 de Mayo del propio año, de 81, dió aviso á los Señores Binney Melhado y C.ª de no estar ya en disposición de continuar en el negocio, añadiéndoles, que de esa fecha en adelante, no les remitiría una res más.

Resulta: que los Señores Binney Melhado y C.ª, en vista del aviso antes expresado, hicieron oportunamente las observaciones del caso, para inclinarlo al cumplimiento de las obligaciones contraidas con ellos, haciéndole, en debida forma, la correspondiente protesta, así que se convencieron de su inflexibilidad.

Resulta: que después de la protesta, y muerto ya el Señor Vilardebó, los Señores Binney Melhado y C.ª establecieron formalmente demanda contra el Señor Licenciado Don Joaquín Castells, reclamándole, con la acción de daños y perjuicios, la cantidad de pesos antes expresada.

Resulta: que el demandado, al contestar la demanda, desconoció la obligación de indemnizar los daños y perjuicios reclamados, por considerar nulo el contrato, á causa de hallarse este consignado en papel común; y, á su vez, contrademandó, reclamando la cantidad de cincuenta y cinco mil, trescientos treinta y cinco pesos, diez y ocho centavos, procedentes del valor de las dos mil trescientas setenta y dos reses que el Señor Vilardebó entregó á los Señores Binney Melhado y C.ª, al comenzar á cumplir su compromiso: de la cuota que le correspondía al Señor Vilardebó en el dividendo habido en la negociación de dichas reses: del valor de un documento contra la Hacienda pública, perteneciente al propio Señor Vilardebó, y del arrendamiento de los almacenes de este, que los demandantes han ocupado en Trujillo, lo mismo que de los intereses correspondientes á la suma de pesos que comprende la reconvención.

Resulta: que, hechas algunas observaciones á la contrademanda, por el procurador de los demandantes, á solicitud de las partes, y después de resueltas varias articulaciones, promovidas por el demandado, se abrió el juicio á pruebas; y, rendidas por los contendientes las que creyeron conducentes al esclarecimiento de sus respectivos derechos, el Señor Juez de Letras del Departamento de Olancho, que conoció del asunto, llenados los trámites y formalidades que la ley prescribe,

pronunció sentencia, condenando al Licenciado Don Joaquín Castells, como heredero y representante legal de la mortual de Don Juan Vilardebó, y asignatario universal de Doña Irene Güel de Vilardebó, á pagar á los demandantes, la suma de ochenta y siete mil, ciento ochenta y cinco pesos, veintitres centavos, como indemnización de los daños y perjuicios causados por el referido Señor Vilardebó, por la falta de cumplimiento del compromiso contraido con los demandantes; deduciéndose de esta suma la cantidad de cincuenta y tres mil, doscientos cuarenta y cinco pesos, sesenta y ocho centavos, valor de las dos mil trescientas setenta y dos reses entregadas por el Señor Vilardebó, y el saldo de su cuenta corriente con la casa reclamante; agregando también los alquileres de los almacenes de que se ha hecho mérito, y los réditos últimamente devengados, para lo cual, manda practicar la respectiva liquidación.

Resulta: que, no conformes los contendientes con este fallo, por una y otra parte se interpuso el recurso de apelación, para ante la respectiva Corte, el que fué interpuesto, admitido, mejorado y discutido, oportuna y debidamente.

Resulta: que, solicitada la apertura del juicio á pruebas, por el representante del Señor Castells, se declaró sin lugar, apoyándose, para ello, la Corte de Apelaciones de esta sección, en el decreto de 17 de Abril último, que fija las condiciones y requisitos, que se han de observar, para que proceda la apertura á pruebas de los juicios, en 2.ª instancia.

Resulta: que, en virtud de haberse declarado sin lugar la apertura del juicio á pruebas, la expresada Corte de Apelaciones citó, desde luego, para pronunciar sentencia definitiva, y, desechada la articulación promovida por el procurador de Castells, pidiendo, hasta entonces, traslado para contestar á los agravios expresados por su contrario, pronunció el fallo que creyó de derecho.

Resulta: que en dicho fallo, la Corte de Apelaciones condenó al demandado al pago de ciento veinte mil, setecientos setentidos pesos, setentisiete centavos; deduciéndose de esta cantidad, la de treintiseis mil, ciento noventisiete pesos, cuarentiocho centavos, á que cree tener derecho el demandado; condenando á este al pago de las costas, y dejándole su derecho á salvo, para reclamar el valor de los arrendamientos de los almacenes, de que ya se ha hecho mención.

Resulta: que, no conformándose con la expresada sentencia, el procurador del Señor Castells, interpuso, á su debido tiempo, el recurso de casación en el fondo; alegando en su apoyo, numéricamente, siete causas, que son las siguientes: 1.ª encontrarse el documento, que sirve de base á la acción intentada, extendido en papel común, y haberse tenido por válido, no obstante la Ley de papel sellado, de 7 de

Diciembre de 1878, que declara de ningún valor los contratos consignados en el expresado papel, cuando el valor de ellos excediese de veinticinco pesos; alegando, por lo mismo, violación de dicha ley; y que se ha dado efecto retroactivo al decreto de 31 de Octubre de 1881, con infracción también de los artículos 7.°, número 13, de la Constitución, 10 y 13 Código Civil, así como la doctrina de los jurisconsultos en materia de retroactividad: 2.ª Haber hecho la Corte de Apelaciones caso omiso de la calificación del contrato, de donde se hace nacer la acción intentada; no reconocer el propio Tribunal como único contrato el de compañía; no reconocer la extinción de esta, primero, desde que Vilardebó protestó retirarse, por haber asumido los Señores Binney Melhado la gerencia en el negocio, y después, con la muerte del expresado Señor Vilardebó; y, no reconocer la nulidad del mismo contrato de Compañía, por cuanto no se redujo á escritura pública, motivo porque, á su juicio, se han violado la ley 1.ª. título 1.°, libro 10 Novísima Recopilación, 2.ª, título 33, partida 7.ª, artículo 1499, 1515, 1517 y 1519 del Código Civil, 1453 y 1506 del mismo Código, ley 14, título 10, partida 5.ª, artículos 2013, 2018, 1986 del Código Civil, 405, 383, 384, y 509 del Código de Comercio, ley 10, título 10, partida 5.ª, números 8.° y 9.° capítulo 10, Ordenanzas de Bilbao, y artículo 2008 Código Civil, lo mismo que los artículos 148 y 150 del Código de Procedimientos: 3.ª Haberse condenado al Señor Castells, al pago de daños y perjuicios, sin que estos se hallen debidamente comprobados, ya que, en todo caso, deben ser ciertos, y en el presente, no se registra en los autos ningún comprobante que acredite haberse comprado ó fletado los vapores "San Salvador," "Marco Aurelio" y "Céfiro," expresamente, para exportar el ganado que el Señor Vilardebó se había comprometido á entregar á los Señores Binney Melhado y C.ª, al tenor del contrato de que se ha hecho mención, hecho que afirma la Corte de Apelaciones en uno de los considerandos de su fallo; añadiendo, además, que los demandantes no tienen derecho á cobrar el valor del fletamento, de exportación, embarque y sobre precio de las reses que dejó de remitir el Señor Vilardebó, siendo así, que no han dejado de negociar con la exportación de ganado; creyendo por lo mismo violadas la doctrina legal que importan los principios, ó reglas: "*actore non probante, reus etsi nihil prestiretit absolvitus actori incumbit probatio,*" y las leyes 1.ª, título 14, partida 3.ª, artículo 1654 Código Civil, 330 Código de Procedimientos y 150 del mismo; ley 1.ª, título 1.°, libro 10, Novísima Recopilación; artículo 1499 y 1500 del Código Civil, leyes 7.ª y 11, título 10, partida 5.ª, artículos 1513, 1658 Código Civil, 1019 Código de Comercio: 4.ª Mandar que se pague al Señor Castells la suma de treinta y cinco mil, doscientos cuarenta y ocho pesos, veintitres centavos, en vez de treinta y seis mil, veintisiete pesos, noventa y ocho

centavos, que los demandantes han reconocido deber por el ganado macho y hembra que recibieron los Señores Binney Melhado, y por la parte que correspondía al connotado Señor Castells en las utilidades resultantes de la negociación del referido ganado, con lo que juzga que se han infringido los artículos 1658, 1660 y 1667 Código Civil, 245 y 150 de Procedimientos: 5.ª No haberse condenado á los Señores Binney Melhado y C.ª al pago del arrendamiento de los almacenes del Señor Vilardebó, y que aquellos han ocupado, omisión que, á su entender, importa la infracción de los artículos 1658, 1660, 1662 y 1669 Código Civil, 340 y 150 del de Procedimientos: 6.ª No haberse mandado pagar dos mil quinientos pesos, valor del documento de que se ha hecho mérito, cobrado por los demandantes, y perteneciente al Señor Vilardebó, lo mismo que los intereses correspondientes al crédito que este tenía contra aquellos, con cuya omisión cree haberse violado los artículos 1658, 1609, 2012 inciso 2.°, 2115, 1505 inciso 2.° y 3.° del Código Civil, 609 inciso 2.° 611 y artículo 1499, 1500 Código Civil, 150 de Procedimientos: 7.ª Haberse condenado en costas al Señor Castells, no obstante que ha litigado con razón, y no haber hecho recaer esta condenatoria sobre los demandantes que no han opuesto ninguna excepción á la contra demanda; creyendo, por lo mismo, infringido el artículo 160 del Código de Procedimientos.

Considerando, en orden á la 1.ª causa: que, aunque el documento en que descansa la acción ejercitada, se extendió en papel común, vigente aún la ley de 7 de Diciembre de 1878, el decreto de 31 de Octubre de 1881, ha debido aplicarse al presente caso, así porque expresamente abraza los documentos extendidos en papel común, sin distinción de tiempo, como porque, á su simple lectura, se comprende que lleva en mira conciliar los intereses fiscales con los de los particulares; remediando así, el mal que la ley que este decreto derogó, ocasionaba, garantizando los derechos del fisco con la nulidad de los contratos, nulidad que afectaba gravemente los derechos privados de los individuos.

Considerando: que, por lo expuesto, la aplicación del expresado decreto, de 31 de Octubre de 1881, no implica retroactividad; pues que, fuera de lo dicho, el documento aludido se ha llevado á los tribunales promulgada ya la nueva Ley de papel sellado.

Considerando, además: que el documento de que se hace mérito, fué legalmente reconocido, adquiriendo así un nuevo modo de ser legal, y quedando también revalidado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 de la precitada ley de 31 de Octubre de 1881.

Considerando, en cuanto á la 2.ª causa: que siendo contradictorias las alegaciones contenidas en ella, por considerar, á la vez, existente y no exsistente el contrato de compañía: disuelta esta en dos tiempos diversos: legal é ilegal su formación, no aparece atendible más

que el motivo de no haberse apreciado, ó calificado el contrato que sirve de fundamento al juicio promovido, único motivo que no es incompatible con los demás que se han expuesto.

Considerando: que la Corte de Apelaciones ha calificado explícita é implícitamente la naturaleza del contrato, como se vé por la simple lectura del fallo que motiva este recurso; y que, por lo mismo, dicho Tribunal no ha tenido la omisión que se le atribuye.

Considerando, por lo que hace á la 3.ª: que la certeza de los daños y perjuicios reclamados no puede exigirse en este caso, de una manera objetiva y corporal, ya que consisten, principalmente, en lucro cesante; y que, reduciéndose á las ventajas que los Señores Binney Melhado dejaron de tener en la negociación que, indudablemente, se habría llevado á efecto con buen suceso, si el Señor Vilardebó no hubiese faltado al cumplimiento de su compromiso, para lo cual, no obsta que los demandantes hayan exportado más ganado, sin necesidad del que el connotado Señor Vilardebó tenía obligación de remitirles, pues que, el negocio ajustado con este, tenía bases y condiciones muy particulares, de manera que, en otra negociación no habrían podido obtener las ventajas que, si puede decirse, tenían aseguradas con la realización del contrato de que ya se ha hecho referencia.

Considerando: que en el mismo documento, base de la acción ejercitada, se hace mención de los vapores que debieran ocuparse en la negociación, toda vez que en él se ven las bases convenidas, en orden á fletamento y embarque.

Considerando: que, aunque no se hubiese probado que los vapores "San Salvador," "Marco Aurelio" y "Céfiro" se compraron ó fletaron, expresamente, para la exportación del referido ganado, siempre los Señores Binney y Melhado tendrían perfecto derecho para cobrar el flete, pues, de otro modo, aun de las reses que exportaron no se debia deducir el respectivo flete, ya que esos vapores no estaban destinados exclusivamente á la expresada exportación.

Considerando, también: que consignado el convenio de deducir los fletes, embarques y derechos de exportación, si el Señor Vilardebó hubiera cumplido su compromiso, los Señores Binney y Melhado habrían deducido para sí los enunciados fletes.

Considerando: que, aun siendo inexacta la apreciación probatoria, que, á este respecto, ha hecho la Corte de Apelaciones, no sería esto motivo de casación, estando como está la parte resolutiva del fallo conforme á derecho; punto que en este mismo sentido ha resuelto repetidas veces este Tribunal, en apoyo de la doctrina ú opinión de notables expositores, y en conformidad á las disposiciones vigentes en el país, en el foro militar y á la práctica de los Tribunales de las naciones más avanzadas en ilustración, rectitud y justicia.

Considerando, relativamente á la 4.ª: que, aunque la Corte de Apelaciones padeció equivocación, al mandar pagar al Señor Castells la suma de $35,248-23 centavos, en vez de $36,027-98 centavos, que los demandantes reconocen deberle; error padecido en el fallo, está remediado en la aclaración que el propio Tribunal hizo, á solicitud del representante del demandado, rectificación que, acaso, no tuvo presente el referido procurador, al interponer el recurso.

Considerando, en orden á la 5.ª: que, no encontrándose en el proceso más datos que el dicho de los interesados, relativamente á los alquileres de los almacenes antes mencionados, la Corte de Apelaciones, no encontrando pruebas claras sobre este punto, no ha podido menos que reservar para otro juicio la respectiva reclamación, ya que no juzgó procedente la aplicación del principio: *"actore non probante, reus est absolvendus."*

Considerando, en cuanto á la 6.ª: que, constando que á la casa Melhado y Morrice, tenedores del documento, porque se cobran dos mil quinientos pesos, sucedió la casa Binney Melhado y C.ª, que esta dió aviso al Señor Vilardebó de ser ella la encargada de liquidar las cuentas de sus antecesores; y que, hecha la respectiva liquidación de las que tenia el expresado Vilardebó con la referida casa, este no hizo observación ninguna, al contrario, la aprobó; y siendo, á este respecto, la casa Binney Melhado y C.ª la misma casa Melhado y Morrice, es indudable que la liquidación prenotada comprende todo el saldo en favor del susodicho Señor Vilardebó, como se comprende por las cartas que sobre este punto registra el proceso, las que han sido judicialmente reconocidas.

Considerando, además: que el Señor Castells no ha podido tener derecho á los intereses que reclama, por lo que respecta al valor del ganado que remitó su causante el Señor Vilardebó, y al saldo en su favor de la cuenta con Binney Melhado y C.ª: respecto del primero, porque, no habiéndose liquidado las cuentas del negocio, y no habiendo, por lo mismo, base fija, el interés no podía devengarse, á cuyo respecto, sería de ningún valor la observación de que la expresada casa ha sido morosa en liquidar la prenotada cuenta; siendo así que el rompimiento del compromiso del Señor Vilardebó, fué lo que introdujo la interrupción de todas las operaciones consiguientes al negocio; y, respecto al saldo de la cuenta del Señor Vilardebó, porque, según lo acreditan los datos que obran en el proceso, los fondos que formaban esta cuenta, estaban más bién en una manera de depósito, que en calidad de deuda, de la índole de aquellas á que la ley asigna interés.

Considerando, en cuanto á la 7.ª: que la condenación en costas no es motivo de casación, según lo ha resuelto este Tribunal en diferentes fallos, secundando las doctrinas de los expositores más acredita-

dos, y atendiendo á la naturaleza y fines del recurso de casación, que no lleva en mira el interés de los particulares, sinó el de la ley.

Considerando, por último: que, en virtud de las razones expuestas, no es dado admitir que haya ninguna de las violaciones que sirven de fundamento al recurso. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y por mayoría de votos, por haber disentido y formulado voto particular el Señor Magistrado Zelaya y el Abogado integrante, Don Miguel R. Dávila, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 738, 739, 750, 754 y 760 del Código de Procedimientos y las leyes 1.ª, título 1.º, Libro 10, Novísima Recopilación, 3.ª y 5.ª, título 6.º, 32, título 5.º, 21, título 8.º, 13 y 35, título 11, Partida 5.ª, declara no haber lugar á la casación en el fondo, de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente. Notifíquese; y con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Zelaya.—Alvarado.—Matute Brito.—Durón.—Davila.—Constantino Martinez, Secretario."

Voto particular del Señor Magistrado Zelaya.

En los presentes autos, relativos al reclamo establecido por el procurador de los Señores Binney Melhado y C.ª, contra Don Joaquín Castells, en calidad de heredero y representante legal de la testamentaría de su tio Don Juan Vilardebó, y asignatario universal de la Señora Doña Irene Güell de Vilardebó, con motivo de la inejecución de un contrato de venta de ganado vacuno y de compañía, al mismo tiempo, celebrado en el puerto de Trujillo, en 14 de Abril de 1880, entre los Señores Binney Melhado y C.ª y Don Juan Vilardebó, pronunció la Corte de Apelaciones de esta sección su sentencia de 24 de Abril próximo pasado, condenando al demandado al pago de ciento veinte mil, setecientos sesenta y dos pesos, setenta y siete centavos; de cuya suma se deducirán treinta y seis mil, ciento noventa y siete pesos, cuarenta y ocho centavos, valor de las mil doscientas diez y siete cabezas ganado macho, al precio de doce pesos, el valor de las mil ciento cincuenta y cinco cabezas ganado hembra, entregadas al mismo precio, las ganancias que, por unas y otras, obtuvo Vilardebó en la negociación hecha en la Habana; y, además, los diez y siete mil, doscientos diez y siete pesos, setenta centavos, que arroja el saldo constante en la cuenta co-

rriente, que, con fecha 30 de Junio de 1880, pasaron los Señores Binney Melhado y C.ª al Señor Vilardebó, sin deducción de intereses; dejando salvos los derechos que puedan competer al Señor Castells para reclamar, separadamente, el valor del arrendamiento de los almacenes, de que se ocupó en su reconvención, condenando al Señor Castells á la satisfacción de las costas que haya ocasionado la presente controversia.

Contra esta sentencia interpuso el procurador del Señor Castells, el recurso de casación en la forma y en el fondo, en virtud de las causas que, el propio procurador, especifica en el escrito de interposición. El recurso, en cuanto á la casación en la forma, ha sido resuelto por este Tribunal; y en orden al de casación en el fondo, va á pronunciarse el respectivo fallo con el voto de la mayoría de los miembros del mismo, ya que al suscrito no le ha sido dable asentir al dictamen de sus colegas; abrigando, como abriga, en este asunto, distintas convicciones que ellos, sugeridas por la vista de los autos.

Son varias las causas invocadas por el representante del Señor Castells, en apoyo del recurso de casación, en cuanto al fondo. Una de ellas consiste en que, al apreciar la Corte de Apelaciones los perjuicios ocasionados á los demandantes, por la inejecución del contrato, manda pagarles la suma de sesenta y nueve mil, quinientos setenta y dos pesos, que dejaron de percibir, por razón del flete de los vapores que hacían el viaje á Cuba con cargamento de ganado; fundándose la Corte para ordenar este pago, en la consideración siguiente: "Considerando, dice, que los Señores Binney Melhado y C.ª, contando con los ganados de las haciendas del Señor Vilardebó, y teniendo en perspectiva su exportación, hicieron considerables gastos en la compra de los vapores "San Salvador," "Marco Aurelio" y en el flete del "Céfiro," según queda consignado en la anterior relación de los hechos, acreditados en el juicio." Registrando los autos á fin de hallar justificado, como debiera estarlo, tal considerando, por entrañar el fundamento que tuvo la Corte para mandar satisfacer la antedicha suma de setenta y nueve mil, quinientos setenta y dos pesos, no se encuentra en ellos semejante justificación. A la verdad, no consta en ningún pasaje que los vapores "San Salvador" y "Marco Aurelio" hayan sido comprados por los Señores Binney Melhado y C.ª, contando con los ganados de las haciendas del Señor Vilardebó y teniendo en perspectiva su exportación, ni que con el propio objeto se hubiese fletado el "Céfiro." Dichos vapores estaban destinados simplemente al trasporte de ganado á Cuba, negocio que desde mucho tiempo atrás habían emprendido, en grande escala, los Señores Binney Melhado y C.ª Muy en contrario á la afirmación que encierra el considerando mencionado, consta de autos, en la página 145 de la 1.ª pieza, en un asiento del Libro Diario de

los Señores Binney Melhado y C.ª, fecha 31 de Enero de 1880, que habían comprado el vapor "Salvador," entregando, en razón de su precio, la suma de diez mil libras esterlinas, mientras que, el contrato de venta de ganado y de sociedad con Vilardebó, fué celebrado posteriormente, en 14 de Abril de dicho año de 1880. Perdido luego este vapor, se mandó construir el "Marco Aurelio."

No se tuvo en perspectiva, por consiguiente, al comprar ambos vapores, la exportación del ganado de Vilardebó; sinó el negocio en grande de dicha especie en los mercados de Cuba, de cualquier procedencia. Tampoco consta de autos que los demandantes hubieran carecido de ganado suficiente para alimentar la carrera de sus buques; siendo la carencia de la precitada especie, la que únicamente habría hecho justificable la indemnización del perjuicio, con motivo del flete que los propios demandantes dejaron de percibir. Consta, al contrario, que en los años de 1880, 1881 y 1882, hicieron grandes compras de ganado; y hay, además, prueba de que, en el año económico de 1881 y en los meses de Agosto á Mayo de 1882, fueron exportadas por ellos, catorce mil trescientos noventa y ocho reses. Los Señores Binney Melhado mantuvieron sus vapores en constante ocupación, haciendo á Cuba con cargamentos los acostumbrados viajes, sin que les faltase la especie, materia de la exportación, á que estaban destinados. Al mandárseles pagar por la Corte de Apelaciones, en razón del ganado que dejó de entregar Vilardebó, se le ha otorgado un cuantioso beneficio, sobre el que, á la vez, disfrutaban de sus vapores conduciendo sin interrupción ganado á Cuba.

No resultando probado de autos el fundamento alegado por la Corte de Apelaciones, en el considerando trascrito, para hacer responsable al demandado del pretendido perjuicio de sesenta y nueve mil, quinientos setenta y dos pesos, en razón de flete de las reses no entregadas por Vilardebó, no cabe duda que se ha infringido la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, concordante con el artículo 1654 del Código Civil; infringiéndose, por otra parte, el 1513 del mismo Código, que dispone, que, sinó se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron, ó pudieron preveerse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios, que fueron una consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligacion, ó de haberse demorado su cumplimiento; é infringiéndose, además, el 150 del Código de procedimientos, citadas todas estas disposiciones por la representación del Señor Castells, y no cabe duda, asimismo de que, semejantes infracciones importan efectos legales, al casarse la sentencia de la Corte de Apelaciones, y pronunciarse la que fuera conforme al mérito del proceso.

Otra de las causas, debidamente expecificadas por la antedicha re-

presentación en apoyo del recurso, es la de que, el contrato celebrado entre los demandantes y Vilardebó, en la fecha citada de 14 de Abril de 1880, es en su fondo, ó en su esencia, más bien un contrato de compañía que un contrato de venta. El hecho de que Vilardebó haya consentido en entregar su ganado hembra y macho al precio de doce pesos en Trujillo, revela desde luego, que sólo teniendo en mira las ventajas ó beneficios de la compañía, pudo dar su ganado á tan bajo precio. Pero de todos modos, es incuestionable que hubo contrato de compañía íntimamente ligado con el de venta, y que por lo que hace al primero, debió reducirse á escritura pública. La circunstancia de que Vilardebó diera principio al cumplimiento del contrato, sin acojerse á la excepción qué le ofrecía la no reducción del contrato á escritura pública, da á entender que renunció esta formalidad esencial, y que, al negarse á continuar llenando su compromiso, contrajo las consiguientes responsabilidades; pero habiendo él fallecido, para que las responsabilidades dichas resultantes del contrato de compañía, pudieran ser eficaces contra sus sucesores, era preciso que con estos se renovase el contrato enunciado, otorgándose la correspondiente escritura. Habiendo faltado tal requisito, disminuye consiguientemente el monto de los perjuicios, que la sentencia de la Corte de Apelaciones hace pesar sobre Don Joaquín Castells, y aparecen violados la ley 10, título 10, Partida 5.ª, y los números 8.° y 9.°, capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao, dando también motivo estas violaciones al recurso de casación en el fondo.

En virtud de lo expuesto, y prescindiendo de entrar en apreciaciones acerca de las demás causas alegadas por el procurador del Señor Castells, por ser suficientes para el efecto de declarar que ha lugar á la casación en el fondo, de la consabida sentencia de la Corte de Apelaciones, cualquiera de las infracciones de ley apuntadas en los dos párrafos precedentes, el suscrito es de dictamen que procede la casación de dicha sentencia.—Tegucigalpa, Mayo 8 de 1883.—Zelaya.—Constantino Martinez, Secretario."

Voto particular del Señor abogado integrante Dávila.

Habiendo disentido de la opinión que mis honorables colegas se han formado del proceso que el representante del Licenciado Don Joaquín Castells ha sometido á la decisión de la Corte Suprema de Justicia, cumplo con el deber de emitir voto particular.

Los Señores Binney Melhado y C.ª, de Trujillo, reclaman del Señor Castells, como heredero y representante legal de la testamentaría de Don Juán Vilardebó, y asignatario universal de Doña Irene Güell de Vilardebó, la suma de ciento cincuenta y dos mil, quinientos treinta y cinco pesos, cincuenta y dos centavos, por daños y perjuicios, procedentes del no cumplimiento, por parte de Vilardebó, de un contrato de venta de ganado en compañía, celebrado con aquellos Señores, el 14 de Abril de 1880.

El Señor Castells se excepciona, alegando, entre otras causas, todas legales y de grande importancia, las tres siguientes: 1.ª Nulidad del contrato, por no haberse extendido en papel sellado, como debió hacerse, de conformidad con la ley del ramo, de 7 de Diciembre de 1878, ante la cual son nulos y de ningún valor los títulos ó documentos extendidos en su contravención: 2.ª Nulidad del mismo contrato, porque, siendo de sociedad, debió reducirse á escritura pública al tiempo de su otorgamiento, lo mismo que después de la muerte del Señor Vilardebó, para que pudiera estimarse renovado con sus herederos, como lo prescriben los números 8.°, en concordancia con el 5.°, y 9.° capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao, bajo cuyo imperio se concluyó la negociación de que se ha hecho mérito; y 3.ª Improcedencia de los perjuicios reclamados, en el supuesto de que el contrato pudiera subsistir, por ser ilusorios en la mayor parte.

Mi opinión es exactamente la misma que se ha consignado en las tres causas anotadas; y bajo este concepto, expondré los motivos que no han podido menos que obligarme á tomar esta resolución, observando, al hacerlo, el orden numérico prefijado.

Nuestra carta fundamental y disposiciones secundarias garantizan, de una manera absoluta, en materia civil, el principio de la no retroactividad de la ley. "Las leyes, órdenes, providencias ó sentencias retroactivas, prescriptivas, condenatorias sin juicio é infamantes, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades que cometan tales violaciones, serán responsables con sus personas y bienes por el daño infe-

rido." Tal es el texto de la garantía constitucional; y en consonancia con él están los artículos 10 y 13 del Código Civil.

Aparece, pues, que el contrato que motiva la presente controversia, fué celebrado en contravención á la citada ley de 7 de Diciembre de 1878, ante la cual es nulo y de ningún valor. Para subsanar aquel defecto, alega el representante de los Señores Binney Melhado y C.ª, que la nueva Ley de papel sellado, emitida en 31 de Octubre de 1881, con posterioridad á aquella, ha revalidado el documento sobre que versa el debate. Semejante opinión, á pesar de haber sido aceptada por los Tribunales, á mi juicio, es un absurdo, porque pugna abiertamente con el gran principio de la no retroactividad, garantizado por nuestras leyes; principio que es de derecho universal, claro é inconcuso, y cuyos resultados prácticos, en caso de ser acatado por los Tribunales, son la efectiva garantía de los intereses públicos y privados y la paz de las familias. Conste, pues, que la Corte Suprema de Justicia de la República ha violado la garantía constitucional que ampara el principio de la no retroactividad de la ley.

En cuanto á la segunda causa, es incuestionable que el contrato es de compañía ó sociedad, y que por consiguiente debió escriturarse en legal forma, no sólo al tiempo de su otorgamiento, sino también después de la muerte del Señor Vilardebó, para que dicha sociedad pudiera considerarse renovada con sus herederos, por haber quedado extinta al fallecimiento de aquel. Constando, pues, el contrato en un simple documento de carácter puramente privado, su nulidad es un punto de derecho incontrovertible; y, como nulo en su principio y en su totalidad, no debe ni puede en consecuencia desprenderse de él, por carencia absoluta de razón, ningún efecto que pudiera darle alguna validéz.

Con relación á los perjuicios, que los Señores Binney Melhado y C.ª reclaman al Licenciado Don Joaquín Castells, en la cantidad de $152,535-52 centavos, de los cuales se les ha mandado pagar la suma de $120,762-77 centavos, debo manifestar: que, aunque á mi juicio, falta la base del reclamo, por la inexistencia legal del contrato; sin embargo, en el supuesto de que este pudiera subsistir, tales perjuicios son ilusorios en su mayor parte, como lo paso á demostrar.

Siendo varias y de diferente naturaleza, las cantidades que por razón de perjuicios debe pagar, á juicio de los Tribunales, el Señor Castells, y en el deseo de simplificar, cuanto me sea posible, este pequeño trabajo, como ya lo he hecho al razonar las causas anteriores, me ocuparé sólamente de dos de dichas cantidades, por ser las de mayor entidad, y en que más resalta la injusticia consumada á este respecto.

Los Señores Binney Melhado y C.ª exigen del Señor Castells la suma de $69,594, en razón del flete que dejaron de percibir, en cuanto

al ganado que dejó de entregarles el Señor Vilardebó, y que ellos habrían trasportado para su venta á la isla de Cuba. Este reclamo lo apoyan en el hecho de haber tenido que hacer fuertes desembolsos en compra y fletamento de vapores, contando para ello con el negocio de ganado concluido con el Señor Vilardebó. Ninguna prueba registra el proceso, que confirme semejante aseveración; antes bien, ha sido probado, plenamente, que la casa comercial de los Señores Binney Melhado y C.ª se ha dedicado, y se dedica, desde hace muchos años, á especular, en grande escala, con exportaciones de ganado á aquella isla, para lo cual ha tenido que comprar y que fletar vapores: se ha probado además, que durante el tiempo en que dicha casa debió exportar el ganado que recibiera de Vilardebó, sus vapores han estado constantemente ocupados en el mismo tráfico. De consiguiente, la enunciada casa no ha sufriado ningún perjuicio por el motivo expresado, no sólo porque el flete que se cobra, es imaginario, sino, principalmente, porque no tuvo en mira comprar y fletar vapores, por tener ya en perspectiva el contrato celebrado con el Señor Vilardebó.

También exigen la cantidad de $23,353, que dejaron de lucrar, por la no entrega del ganado, en virtud de un negocio sobre derechos de extracción de este artículo, que celebraron con el Gobierno, en el mes de Mayo de 1880, negocio en que obtuvieron una rebaja de más de las dos terceras partes del valor del impuesto legal que se paga por los enunciados derechos, en razón de haber hecho un anticipo de cien mil pesos. Para convencerse de la injusticia é improcedencia de este otro reclamo, me basta consignar que la concesión del Gobierno es de carácter especial, y se reduce en un todo á otorgar un derecho á los Señores Binney Melhado y C.ª, para exportar cierto número de cabezas de ganado, derecho de que han disfrutado, disfrutan y continuarán aprovechándose, sin que puedan ser damnificados en cuanto á él por ningún acto de tercero, que no sea el Gobierno; porque, según la concesión, sólo éste pudiera damnificarlos, en cuyo caso el Gobierno sería quien les reintegre los perjuicios respectivos, por estar así expresamente estipulado en aquel documento.

Antes de concluir, séame permitido ampliar mi opinión sobre que el hecho de que el Señor Vilardebó haya comenzado á cumplir religiosomente con las obligaciones que le correspondían en el contrato, no significa que por este motivo haya podido darle ó revestirlo de legalidad; porque siendo nulo en su principio y en su parte principal, nulas y de nungún valor son sus consecuencias y actos posteriores y accesorios, que, antes de ser revalidado, hayan podido tener lugar. Véase lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Código Civil.

Por tanto, apoyado en las razones expuestas, y absteniéndome de apreciar las otras causas de casación, alegadas por el recurrente, por

creer que las que apunto son bastantes para decretar la casación en el fondo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta sección, el 24 de Abril del corriente año, lo cual, verificado, habrían podido subsanarse todos los demás defectos de que adolece el enunciado fallo; soy de dictamen: que há lugar á la casación en el fondo de la sentencia dicha, por haberse infringido en ella las disposiciones siguientes: la Ley de papel sellado, de 7 de Diciembre de 1878, el artículo 7.° en su número 13 de la Constitución política, los artículos 10, 13, 1513 y 1754 del Codigo Civil, el 150 del de Procedimientos, las leyes 1.ª, título 14, partida 3.ª y 10, título 10, partida 5.ª, y los números 8.°, en concordancia con el 5.°, y 9.°, capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao.—Tegucigalpa, Mayo 8 de 1813.—Miguel R. Dávila. —Constantitino Martinez, Secretario."